CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Constitución publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de Enero de 1975

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 08-09-2026

Nota de vigencia:

Las disposiciones a que se refiere el **Decreto 3299** publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur en fecha 08-09-2026, entrarán en vigor **a partir del 01 de octubre del año 2027**.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Baja California Sur.

BANDO SOLEMNE

F E L I X A G R A M O N T C O T A

Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso Constituyente del Estado ha enviado para su promulgación la presente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

T I T U L O P R I M E R O

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1o.- El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.

2o.- La Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.

3o.- Las Autoridades y Funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden esta Constitución, la General de la República y las Leyes que de ellas emanen.

4o.- Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo, a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades, dentro de la justicia social.

5o.- Es finalidad del Estado promover la participación de todas las ciudadanas y los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional, se reconoce en esta Constitución, la participación ciudadana como derecho humano.

6o.- Es función del Estado promover el desarrollo económico y social garantizando que este sea sustentable e integral y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo,

y una más justa distribución del ingreso y la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y generación de empleo.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural sustentable integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo estatal y municipal, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, asistencia técnica y todas las acciones necesarias para el logro de este objeto. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como la coordinación interinstitucional considerándolas de interés público. Así también, será función prioritaria del Estado fomentar, a través de la coordinación interinstitucional, el desarrollo sustentable de la pesca y la acuicultura.

Al desarrollo económico concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la entidad.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía estatal, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

El Estado organizará y operará con eficiencia y eficacia un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la entidad. Asimismo, velará por la estabilidad de las finanzas públicas con el fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El plan Estatal de Desarrollo deberá observar dicho principio.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los sectores social y privado, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento de dichos sectores contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca y opere con participación social el sistema estatal de planeación democrática. Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al Plan y los Programas de Desarrollo. Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal.

La política pública de mejora regulatoria del Estado es obligatoria en términos de la ley de la materia para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Ley regulará el sistema Estatal de Mejora regulatoria que garantice beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad, así como los instrumentos necesarios para que las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos del ámbito estatal y municipal se sujetará a dichos principios.

La Ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria en los términos que establezca la ley.

El Estado promoverá, fomentará e impulsará la ciencia, la tecnología y la innovación para el desarrollo integral, sustentable y competitivo de Baja California Sur.

T I T U L O S E G U N D O

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Está Constitución y las leyes que de ella emanen, garantizarán el ejercicio de la igualdad sustantiva y la perspectiva de género en todas las políticas públicas de los niveles de gobierno.

7o Bis.- El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva.

La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta constitución y Leyes de la materia.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia.

Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

8o.- Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.

9o.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la sociedad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todas las niñas, niños y adolescentes nacidos de matrimonio o fuera del mismo, tienen derecho a igual protección.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado en el Registro Civil, las niñas y niños deben ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento a fin de que el infante pueda preservar su identidad, contando con un nombre y apellido. El Estado garantizara el cumplimiento

de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad.

Toda medida o disposición protectora de la familia y la niñez se considera de orden público.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño de ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Las ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

10o.- La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación será conforme al marco del respeto a los derechos humanos y a los principios señalados en dicho precepto, y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. El Estado y Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que impartan el Estado y Municipios será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Es derecho de los habitantes del Estado, acceder a la información y el conocimiento para lograr una comunidad totalmente intercomunicada. El Estado y Municipios, en apoyo de las labores escolares proporcionarán espacios públicos con acceso a internet gratuito en Bibliotecas Públicas y Escolares, para lo cual se coordinarán con sus dependencias, instituciones tecnológicas y educativas de todo el Estado.

El Estado y municipios dentro del ámbito de su competencia garantizarán la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, y la infraestructura educativa garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

11.- La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que para su ejercicio, como función social, le impone el Artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Las autoridades Estatales asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que les confiere el Artículo 27 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias, en favor de los núcleos de población interesados.

En materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, el Estado preverá el mejor uso del suelo y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales, orientando el destino de tierras y aguas de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés Público determinándose que no estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similar.

El Ejecutivo Estatal deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer las prohibiciones que la presente Constitución y las Leyes que de ella emanan establecen.

Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo, conforme a la legislación correspondiente. Los programas deberán establecer las prohibiciones que la presente Constitución y las Leyes que de ella emanan establecen.

Toda persona tiene el derecho al uso y disfrute de los espacios públicos destinados para áreas verdes, deporte, esparcimiento y recreación, así como para la realización de eventos cívicos y culturales. Los habitantes de las comunidades donde se ubiquen tienen derecho a ser informados y que se les consulte sobre las decisiones estatales y municipales que pretendan modificar su uso, enajenarlos, usufructuarlos o cualquier forma de trasmisión de la propiedad que altere la naturaleza de su objeto. La consulta pública se realizara en los términos de la ley de la materia y su resultado será vinculatorio para la autoridad.

Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

Se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, comodidad, eficacia y eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, confiabilidad, equidad, habitabilidad, movilidad activa, multimodalidad, participación, resiliencia y progresividad.

De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

El Estado y sus municipios garantizarán las medidas necesarias para que toda persona tenga acceso al ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de cada región geográfica del Estado.

12.- Las Autoridades Estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todos los habitantes una existencia digna, tomando en consideración que los factores de la producción garantizan la justicia social.

El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá, en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el Artículo 123 de la Constitución General de la República.

La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones a que se refiere el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no sea competencia del Poder Judicial de la Federación, corresponderá a los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Los integrantes de los Tribunales Laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 último párrafo de esta Constitución.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria, la cual estará a cargo del organismo descentralizado especializado e imparcial, de la Administración Pública del Estado, denominado Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Contando para su funcionamiento con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

Para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.

La designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en la sesión correspondiente, dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Si el Congreso del Estado, no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo quien sea designado por el Gobernador Constitucional del Estado de los que se encuentren dentro de la terna propuesta.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador Constitucional del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Titular de Poder Ejecutivo del Estado.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral, que no haya ocupado cargo alguno en partidos políticos, ni haya sido candidato a ocupar algún cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación, deberá gozar de buena reputación y cumplir los requisitos que establezca la ley.

El titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, será nombrado por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo.

El titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

13.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

Las leyes aplicables definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica y tecnológica de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades Estatales y Municipales su estimulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes de la materia.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Baja California Sur. Los habitantes del Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la entidad, así como a participar su protección y en las actividades designadas a su conservación y mejoramiento. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, por lo tanto, todas las personas y los sectores público, social y privado coadyuvarán con las autoridades administrativas del Estado, para que la producción y consumo de bienes y servicios se realicen cuidando el medio ambiente y los recursos naturales, bajo criterios de sustentabilidad y economía circular, en la forma y términos que dispongan las leyes.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, de calidad y sustentable, que sea la base de su patrimonio familiar, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población. Para tal efecto el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, deberán implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollaran planes de financiamiento para la construcción de viviendas de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones aplicables; y deberán garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los Municipios.

En el Estado de Baja California Sur queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado garantizará la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

A.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las personas con discapacidad. Promoverá la integración social y laboral, la equiparación de oportunidades y la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.

II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.

III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.

IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.

V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.

VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.

VII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.

VIII. Acceder a programas especiales de otorgamiento de vivienda exclusivos para personas con discapacidad que permitan su pleno desarrollo.

B.- Toda persona tiene derecho al libre acceso de información pública de manera oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión. De igual forma, tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación, oposición y

protección de sus datos personales, los cuales serán garantizados por el Estado en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Para proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, se observarán los siguientes principios, criterios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o de seguridad pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se presumirá que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

II. El ejercicio del derecho de acceso a la información, de acceso a datos personales, así como la rectificación, cancelación y oposición de estos, serán gratuitos, sin embargo, la reproducción de la información en elementos físicos o técnicos, tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, así como a sus datos personales y a la rectificación, cancelación, oposición y protección de éstos en los términos que dispongan las leyes.

V. Las leyes en la materia determinarán los mecanismos, bases y principios generales que regirán los procedimientos para acceder a la información pública, así como las competencias de las autoridades garantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, congruencia, documentación, excepcionalidad, exhaustividad, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones que emitan las autoridades garantes podrán ser combatidas por los particulares en los términos que establezca la ley.

De igual forma en la ley de la materia se definirá la naturaleza jurídica, organización y funcionamiento de la autoridad garante local que tendrá competencia para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados tanto del Poder Ejecutivo como de los Ayuntamientos de la entidad.

VI. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

a) Se Deroga

b) Se Deroga

c) Se Deroga

d) Se Deroga

e) Se Deroga

f) Se Deroga

g) Se Deroga

h) Se Deroga

Se Deroga

14.- A nadie se le podrá aplicar una ley retroactivamente en su perjuicio.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Queda estrictamente prohibida la creación de leyes o tribunales especiales para casos concretos. Las leyes del Estado establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que estimen la existencia de un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de cateo a la autoridad judicial, especificando el objeto de la misma. Dicha orden deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan, a lo que debe limitarse únicamente la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, y la contravención a esta disposición será sancionada por la ley penal, excepto cuando algún particular presente de manera voluntaria una comunicación privada donde haya tenido intervención directa. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

El Poder Judicial del Estado contará con jueces de control, quienes resolverán de manera inmediata, y por cualquier medio, las providencias precautorias, medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando el derecho de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Asimismo, existirán registros fehacientes de comunicación entre jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes, para garantizar el otorgamiento, justificación y permanencia de estas medidas.

16.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal asegurarán su aplicación y la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

17.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no reincida en la comisión de algún delito, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Estado podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

Queda prohibida la pena de muerte y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

18.- El Estado establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos y sus garantías que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

19.- El proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se regirá, en todas sus etapas, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al inculpado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del imputado, en la forma que señale la ley procesal. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del Auto de Vinculación a Proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Todas las Audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona las actuaciones procesales, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

El juicio se celebrará ante un Tribunal conformado por jueces que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establezca la ley.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Será nula cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Constitución o por los Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.

En el Proceso Penal, tanto la víctima u ofendido, como el inculpado tienen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano. A todo gobernado debe dársele a conocer los derechos que le asisten desde la primera intervención en el proceso penal.

A. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En caso de cumplirse el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

B. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

20.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley penal procesal establecerá los casos en que el particular podrá ejercer el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley de la materia.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el gobernado no pagaré la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor que contravenga estas disposiciones fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La seguridad pública es un función a cargo de la federación, el estado de Baja California Sur y sus municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las

leyes reglamentarias. En esta Constitución se reconoce la participación ciudadana como derecho humano, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y formarán parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con los requisitos, bases y condiciones exigidas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

T I T U L O T E R C E R O

DE LA POBLACION

CAPITULO I

DE LOS HABITANTES

21.- Se consideran habitantes del Estado todas las personas que se encuentran dentro de su territorio.

22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado.

I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen y respetar a las autoridades;

II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;

III.- Inscribir en el Registro Civil los actos constitutivos o modificativos del estado civil;

IV.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley.

V.- Tener un modo honesto de vivir;

VI.- Dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia; y

VII.- Si son Extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes; obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales; sin poder invocar o intentar otros recursos que los que se conceden a todos los mexicanos.

CAPITULO II

DE LOS SUDCALIFORNIANOS

23.- Son Sudcalifornianos:

I.- Los que nazcan en el territorio del Estado.

II.- Los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de 3 años, por lo menos, dentro del territorio del Estado, y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

IV.- Los Mexicanos que, habiendo contraído matrimonio con Sudcalifornianos, residan cuando menos, un año en el Estado, y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

24.- La calidad de Sudcaliforniano a la que se refieren las fracciones III y IV del Artículo anterior, se pierde por ausentarse de la entidad durante más de 2 años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

I.- Por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de elección popular; y

II.- Por ausencia con motivo de la realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la entidad por el tiempo que lo requieran.

25.- La calidad de Sudcaliforniano se pierde por la adquisición expresa de otra.

CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS

26.- Son ciudadanos del Estado las mujeres y los hombres que residan en Baja California Sur, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

27.- Adquieren la calidad de ciudadanos, los mexicanos que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido en el Estado durante 3 años efectivos.

28.- Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:

I.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley.

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y

V.- Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur;

VI.- Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum;

VII.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

En lo que se refiere a la revocación de mandato del Gobernador Constitucional del Estado, esta debe entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada del desempeño del cargo a partir de la pérdida de confianza, y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a) Será convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en la Entidad, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos la mitad más uno de los Municipios del Estado y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos;

El Instituto Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato;

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional;

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de la Entidad, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales locales o federales;

d) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Entidad. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta;

e) El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 36, así como el artículo 36 Bis de la presente Constitución;

f) El Tribunal Estatal Electoral realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución, en relación a las faltas absolutas del Gobernador Constitucional del Estado;

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato;

h) El Instituto Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos;

i) Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas;

j) Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, y

k) Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

VIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes que de ella emanan.

29.- Son deberes de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:

I.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación.

II.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las Leyes.

III.- Alistarse en la Guardia Nacional.

IV.- Votar en las elecciones, consultas ciudadanas plebiscitarias, de referéndum y los procesos de revocación de mandato; en los términos que señale la Ley;

V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo; y

VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y las de Consejo del Municipio en que resida.

30.- Los Sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

31.- Los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos Sudcalifornianos se suspenden:

I.- Por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan;

II.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

III.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

IV.- Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violación política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o violencia institucional e incumplimiento de la obligación alimentaria, y

V.- Ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Las personas que se ubiquen en alguno o algunos de los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo no podrán ser registradas como candidatas o candidatos a cualquier cargo de elección popular, ni podrán ser designadas, electas o nombradas para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

32.- Las prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos se recobran:

I.- Por haber cesado la causa que originó la suspensión.

II.- Por rehabilitación.

III.- Por haber transcurrido el término de la suspensión.

33.- La calidad de ciudadano Sudcaliforniano se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

T I T U L O C U A R T O

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

34.- El territorio del Estado de Baja California Sur comprende:

I.- Por el norte, el paralelo 28; por el oriente, el Golfo de California; por el sur y el poniente, el Océano Pacífico.

II.- Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las Islas que a continuación se mencionan:

Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creciente, situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina o Catalana, San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Santa Cruz, del Carmen, Coronados, San Marcos y Tortugas, situadas en el Golfo de California y, además, las islas, islotes y cayos adyacentes, localizados entre los paralelos 28° y 22° 30' norte.

35.- La ciudad de La Paz es la Capital del Estado y la Sede Oficial de los Poderes de la Entidad, los cuales cambiarán de residencia sólo por razones de fuerza mayor o los que determine la Ley.

T I T U L O Q U I N T O

DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La

renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos. Fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

Un partido político estatal perderá su registro por no haber obtenido al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa.

II.- La ley garantizará que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados o adquiridos fuera del Estado.

Para fines electorales locales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo establecido en el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución General.

De igual manera la ley determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social, distintos a la radio y la televisión.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos y a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

III.- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley General de Partidos Políticos.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso B) del párrafo segundo del Apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General y con fundamento en el último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 del mismo ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, podrá llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, conforme a la delegación respectiva que en su caso haga el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia, así como responsable de los procedimientos de referéndum y el plebiscito. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto

se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones y una o un Secretario Ejecutivo. Las y los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y solo funcionarán durante el desarrollo del proceso electoral. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las facultades, atribuciones y obligaciones que establece el inciso a) del apartado B y el apartado C, ambos de la fracción V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los procesos de revocación de Mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado;

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VI.- La ley correspondiente tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

VII.- La ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas independientes a cargos de elección popular;

VIII.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos electorales; y

IX.- La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.

36 Bis.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará conformado por tres integrantes, Magistradas y Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Estatal Electoral no formará parte del Poder Judicial del Estado.

Las Magistradas y Magistrados electorales serán electos en forma escalonada, observando el principio de paridad de género, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las Magistradas y Magistrados serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia, así como en materia de revocación de mandato.

Durante el periodo de su encargo, las Magistradas y Magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Todas las sesiones del Tribunal Estatal Electoral serán públicas.

Para ser Magistrada o Magistrado electorales se requieren cubrir los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de las Magistradas y Magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley de la materia.

Tratándose de una vacante definitiva de Magistrada y Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

La ley relativa establecerá el procedimiento de designación de la Magistrada presidenta o Magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria y encabezada alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo.

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

37.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

38.- Baja California Sur es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

39.- El poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

T I T U L O S E X T O

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO I

SECCION I

DEL CONGRESO

40.- El poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará **"Congreso del Estado de Baja California Sur"**.

En su integración y funcionamiento deberán garantizarse los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

SECCION II

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis diputadas y diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco diputadas y diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- La asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado;

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y

c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputadas y diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación valida emitida para diputadas y diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

II.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en esta Constitución y en la Ley de la Materia.

III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal valida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal valida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputadas y Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis Diputadas y Diputados por ambos principios.

42.- Las diputadas y diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional son representantes del pueblo Sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputada y diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

43.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo de las elecciones de diputados por el principio de Representación proporcional, así como la asignación de éstos, será efectuada por el Instituto Estatal Electoral.

Se deroga.

44.- Para ser Diputada o Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.

45.- No podrá ser Diputada o Diputado:

I.- El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación.

II.- Las personas Titulares de las Secretarías y subsecretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, las personas integrantes del Tribunal de disciplina Judicial y del órgano de administración judicial, las personas Jueces y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes del día de la elección.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- Las personas militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección.

VI.- Las personas ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección y

VII.- La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

46.- Las personas Diputadas al Congreso del Estado no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas Diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas Diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

47.- Las diputadas y diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

48.- Las diputadas y diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten de sueldo sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

49.- Son obligaciones de las Diputadas y Diputados:

I.- Asistir regularmente a las sesiones.

II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.

III.- Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas; y

IV.- Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentarán al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

SECCION III

DE LAS SESIONES

50.- El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos Períodos Ordinarios de Sesiones; el primero, del 01 de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y el segundo, del 15 de marzo al 30 de junio.

A convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, los Períodos de Sesiones del Congreso del Estado, podrán iniciarse hasta 15 días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede.

Para garantizar el principio de paridad de género en la Presidencia de las Mesas Directivas de los Periodos Ordinarios de Sesiones, deberá alternarse el género en cada uno de los periodos ordinarios.

51.- El Congreso del Estado celebrará período extraordinario de sesiones, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de los períodos extraordinarios.

52.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados y diputados.

53.- Las diputadas o diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando alguna diputada o diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá por renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.

54.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale quienes, habiendo sido electo diputadas y diputados, no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma Ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

55.- Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que exponga el estado que guarda la Administración Pública del Estado; sin exceder del 15 de noviembre del año que corresponda. En el último año de ejercicio constitucional del Gobernador enviará el informe antes del 10 de septiembre.

El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar por escrito al Gobernador del Estado ampliar la información respecto de algún asunto en particular, y citar a los Secretarios de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia u otro funcionario de la Administración Pública Estatal Centralizada o Paraestatal, para dar cuenta al Congreso del Estado de dichos asuntos.

Cuando se trate del estudio de algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo de los Secretarios de Despacho, Procurador General o cualquier otro servidor público o titular de la Administración Pública Estatal, Paraestatal u Organismo Autónomo, el Congreso podrá citarlos a comparecer bajo protesta de decir verdad.

56.- La Sede del Congreso será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur y podrá cambiarla provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de las diputadas y diputados, notificándolo a los otros dos poderes.

SECCION IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- Las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

III.- Los Ayuntamientos

IV.- El Tribunal Superior de Justicia

V.- Las ciudadanas y ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respetivas.

VI.- Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia.

El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. Las primeras tres iniciativas ciudadanas que se presenten al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

59.- Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto por el Gobernador en el plazo previsto en el artículo anterior.

60.- La facultad de veto del Gobernador del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá expresarse si el veto es parcial o total.

II.- Una vez devuelto el Proyecto de Ley o Decreto por el Gobernador al Congreso del Estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de Ley a su discusión y votación.

III.- Si las observaciones son escuchadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación;

IV.- Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporaran en el proyecto de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación; y

V.- Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto quedara sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

61.- El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre las resoluciones del Congreso respecto a las proposiciones con punto de acuerdo, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de Convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o Reglamentos del mismo.

62.- Las iniciativas de ley o decreto, así como las proposiciones con punto de acuerdo que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo periodo de sesiones.

63.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto, punto de acuerdo o reglamento, las que a excepción de estas dos últimas se remitirán al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, por conducto del presidente y el secretario de la Mesa Directiva en funciones, con la formalidad siguiente:

"El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".

Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así lo solicite, y se cumplan los requisitos que fije la Ley.

La ley establecerá el procedimiento a que se sujetará la organización de referéndum.

SECCION V

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado.

II.- Expedir Leyes, así como ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.

III.- Iniciar las Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión.

IV.- Expedir la Ley que organice su estructura y su funcionamiento interno, la cual no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, a que se refiere el artículo 160 Bis de esta Constitución, así como las facultades y funciones de los diversos órganos que integren el Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur;

IV Bis.- Aprobar e implementar el Plan de Desarrollo Legislativo, que regirá durante cada legislatura, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

V.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado Electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral;

VI.- Legislar en materia de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios.

VII.- Elegir a la persona titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral;

VIII.- Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del período Constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

IX.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.

X.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto que concluya el período Constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 72 de esta Constitución.

XI.- Conceder a los Diputados licencia temporal para separarse de sus cargos.

XII.- Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los Diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.

XIII.- Declarar cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal que haga la reclamación que corresponda.

XIV.- Cambiar la sede de los Poderes del Estado, exclusivamente por razones de fuerza mayor o los que determine la ley.

XV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la Guardia Nacional.

XVI.- Determinar las características y el uso del escudo estatal y otros símbolos oficiales.

Autorizar la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas.

XVII.- Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.

XVIII.- Erigirse en Jurado de Sentencia en los juicios a los que se refiere el Artículo 158 de esta Constitución.

XIX.- Declarar si ha lugar o no al proceso al que se refiere el Artículo 159 de esta Constitución.

XX.- Elegir la Diputación Permanente.

XXI.- Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de conformidad con lo que dispone el artículo 94 Bis de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

XXII.- Legislar en todo lo relativo a la administración pública.

XXIII.- Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional.

XXIV.- Autorizar al Gobernador para celebrar Convenios con la Federación y con los Ayuntamientos del Estado.

XXV.- Otorgar la medalla al Mérito Ciudadano “Profra. María Rosaura Zapata Cano”, en términos de la ley correspondiente.

XXVI.- Autorizar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, al Titular del Poder Ejecutivo para contratar obligaciones y empréstitos a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, informarán del ejercicio de tales autorizaciones al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Autorizar al Gobernador, en los mismos términos del primer párrafo de la presente fracción, para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

Autorizar, en los mismos términos del primer párrafo de la presente fracción, la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas.

XXVI Bis.- Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de Contratos de Servicios de Largo Plazo, que tengan por objeto prestar diversos servicios que la ley prevea, con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

XXVII.- Autorizar al Gobernador para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, cuando su valor exceda de $1'100,000.00 (Un Millón Cien Mil Pesos 00/100 M.N.), previo avalúo catastral cuando se trate de inmuebles y de autoridad administrativa competente tratándose de bienes muebles.

El valor que se establece en el párrafo anterior, se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Para tal efecto, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.

No se requerirá autorización del Congreso del Estado para ejercer actos de dominio cuando se trate de bienes muebles adquiridos con recursos de naturaleza federal o convenidos con el propio Gobierno Federal, cuando se trate de recursos autorizados para ello en el Presupuesto de Egresos del Estado, o bien, cuando el destinatario sea algún ente público estatal o municipal.

El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad.

XXVIII.- Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador.

XXIX.- Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo y a los de la Auditoría Superior del Estado.

XXIX Bis.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;

XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si han respetado los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.

La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través de la Auditoría Superior del Estado, la cual cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que

disponga la Ley de la materia. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, dicho ente fiscalizará las acciones de Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de dicho ente tendrán carácter público.

Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada simultáneamente al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado por medios electrónicos en los formatos autorizados, por ésta última a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del propio Congreso del Estado; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los informes del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública.

En dichos informes, que tendrán carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública al patrimonio de los entes públicos estatales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los Informes del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 66 bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

XXXI.- Aprobar, y en su caso modificar, el Presupuesto de Egresos del Estado y fijar las contribuciones para cubrirlo.

Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos del Estado, se aplicará la que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, cuando también por cualquier circunstancia no se aprobare el presupuesto de Egresos del Estado, se aplicará el que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

XXXI BIS.- Aprobar anualmente su Presupuesto de Egresos, el cual no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del monto total del Presupuesto de Egresos del Estado del año correspondiente.

XXXII.- Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre.

XXXIII.- Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales, tomando en consideración su independencia económica, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos de alguno o algunos de los Municipios del Estado, se aplicarán respectivamente las que se hayan aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

XXXIV.- Decretar la Ley Orgánica Municipal.

XXXV.- Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados.

XXXVI.- Emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presentan entre los Ayuntamientos entre sí, y entre estos y el poder Ejecutivo del Estado por motivo de la celebración de convenios, el ejercicio de sus funciones y la prestación públicos municipales;

XXXVII.- Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado.

XXXVIII.- En Caso de declararse desintegrado un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso del Estado designará a un Consejo Municipal, el cual estará integrado por el mismo número de miembros del Ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 ciudadanas y ciudadanos, observando el principio de paridad de género, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las fracciones parlamentarias.

XXXIX.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

XL.- Expedir Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución General de la República.

XLI.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable.

XLII.- Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.

XLIII.- Autorizar a los Ayuntamientos del Estado a celebrar convenios entre sí, con el Gobierno del Estado y con Ayuntamientos de otros Estados para ejecución de obras y prestación de Servicios Públicos, así como emitir el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma temporalmente una función o servicios municipal, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo, aprobado por cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, cuando al no

existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado, considere que el Ayuntamiento de que se trate esté imposibilitado para ejercerlas o prestarlas.

XLIV.- Expedir las leyes que instituyan el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, su organización, funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, mismo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará compuesto por tres integrantes, Magistradas y Magistrados, debiendo observarse para su integración el principio de paridad de género. Podrá funcionar en pleno o en salas atendiendo primordialmente al principio de especialización para conocer y resolver los asuntos enlistados en el párrafo anterior.

Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, pudiendo ser reelectos por una única vez, por un periodo igual de seis años. El procedimiento para ser reelecto se estipulará en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con la misma votación aplicable para su designación.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur tendrá un Presidente, que se elegirá de acuerdo a los procedimientos que la ley señale.

XLV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, previa comparecencia de las personas propuestas, designando al Magistrado que deba cubrir la vacante.

La designación de los Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

Las propuestas presentadas deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y solo podrán ser removidos conforme lo dispuesto por el Título Noveno de esta Constitución y la Ley antes mencionada.

XLVI.- Ratificar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que concurran a la sesión, en un plazo de cinco días naturales a partir de que los reciba, el nombramiento que el Gobernador haga del Procurador General de Justicia y del Contralor General. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso del Estado podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente;

Previamente a la ratificación o no ratificación por el Congreso del Estado, la persona nombrada por el Gobernador del Estado para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado y de Contralor General deberá de comparecer ante el Pleno del Poder Legislativo

XLVI Bis.- Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que concurran a la sesión, al Titular de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien deberá de comparecer ante el Pleno del Poder Legislativo.

XLVII.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de las ciudadanas y ciudadanos, los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios.

XLVIII.- Elegir a la Presidenta o Presidente, Consejeras y Consejeros, y la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de conformidad al procedimiento indicado para ello en la ley respectiva;

XLIX.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen y de los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

L.- Expedir todas las leyes con perspectiva de género, logrando la transversalidad e institucionalizar acciones y políticas públicas en su diseño, ejecución y evaluación del estado con perspectiva de género.

LI.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, y las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

SECCION VI

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

65.- El día de la clausura del período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado elegirá mediante votación por cédula y por mayoría de votos, una diputación permanente compuesta de tres miembros, que funcionará durante el receso ocurrido entre los periodos ordinarios de

sesiones. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Primer Secretario y el Tercero el Segundo Secretario.

Asimismo, se elegirán cinco suplentes, los cuales cubrirán las ausencias de los propietarios, conforme sean requeridos en el orden en que fueron electos.

Para garantizar el principio de paridad de género en la Presidencia de las Mesas Directivas de los Periodos de Recesos, deberá alternarse el género en cada uno de los periodos de receso.

66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I.- Acordar por sí o a propuesta del Gobernador, la convocatoria a período extraordinario de sesiones.

II.- Expedir, en su caso, el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral;

III.- Constituirse en Comisión Instaladora de la nueva Legislatura e instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado.

IV.- Nombrar interinamente a los empleados de la Auditoría Superior del Estado.

V.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto, así como las proposiciones con punto de acuerdo y de Reglamentos del Poder Legislativo que le dirijan, turnándolas para dictamen a la comisión o comisiones correspondientes, a fin de que se despachen en términos de ley.

VI.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando no sea por un periodo mayor de un mes; a los Diputados cuando no sea mayor de tres meses y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando sea mayor de un mes.

VII.- Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución.

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.- Las demás que le confieran expresamente esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN VII

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

66 Bis.- La Auditoría Superior del Estado es un organismo público con personalidad jurídica propia, con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

66 Ter.- La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades mínimas, sin perjuicio de lo que disponga la ley de la materia:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de las Entidades Públicas, y en general, de cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. Asimismo, fiscalizará directamente las acciones del Estado y los municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II.- Realizar auditorías y revisiones respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios anteriores, o sobre el manejo y custodia de los recursos públicos en las situaciones que determine la ley;

III.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, así como la posible comisión de faltas administrativas, en términos de las disposiciones que resulten aplicables;

IV.- Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las

formalidades establecidas para los cateos y a los términos previstos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur;

V.- Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares;

VI.- Determinar la existencia de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes la imposición de las sanciones correspondientes;

VII.- Entregar al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo, así como, a más tardar en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.

En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

VIII.- Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley.

Los Poderes del Estado y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema Financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

66 Quater.- El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo *siete años* y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Noveno de esta Constitución.

66 Quinquies.- Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se deben cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;

III.- Contar, cuando menos, con título y cédula profesional de nivel licenciatura en las carreras de Contaduría Pública, Derecho, Economía o Administración;

IV.- Contar al momento de su designación, con una experiencia comprobada de cinco años, en el control, manejo y administración de recursos públicos;

V.- No haber sido sancionado por responsabilidad grave como Servidor Público y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- No haber sido secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Titular de Dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, ni dirigente de algún partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto, ni haber sido Tesorero, ni Contralor Municipal, durante los tres años previos al de su designación;

VII.- No haber ejercido cargo de representación popular ya sea federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación; y

VIII.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Durante el ejercicio de su encargo, el titular de la Auditoría Superior del Estado no podrá formar parte de ningún partido político, tampoco podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

CAPITULO II

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL GOBERNADOR

67.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina "Gobernadora o Gobernador del Estado de Baja California Sur".

68.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el Territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral. El cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

II.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 78 de esta Constitución.

70.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 10 de septiembre.

71.- Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

Al rendir protesta, el Gobernador del Estado lo hará sobre los ejemplares facsimilares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución que al efecto se hallen bajo resguardo del Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley correspondiente.

El Congreso del Estado no podrá declarar sede distinta ni recinto oficial diferente al de su residencia habitual tratándose de la toma de protesta del Gobernador del Estado.

72.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, expidiendo el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni mayor de doce.

Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la

Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.

73.- Si al inicio de un período Constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada válida, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, la persona que designe el Congreso del Estado; o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.

74.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, atendiendo la naturaleza de cada caso, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Si la ausencia no excede de treinta días, será suplido por el Secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado; y

II.- Si la falta temporal excede de treinta días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designarán un Gobernador interino o provisional, en los términos de esta Constitución.

Para los efectos de la fracción I del presente artículo, no se computará como ausencia la salida del territorio estatal del Gobernador para realizar actos relacionados con sus derechos personales, de gestión o representación del gobierno.

75.- Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, se requieren los mismos requisitos señalados por el artículo 69.

76.- El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador, rendirá la protesta Constitucional ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en su caso.

77.- El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

78.- La Gobernadora o Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Asimismo, no podrá ser electo para el período inmediato el Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.

Tampoco podrá ocupar el cargo para el período inmediato, el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:

I.- Las Personas Titulares de las Secretarías y subsecretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Contraloría General, de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, y en general, las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, las personas

Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, integrantes tribunal de disciplina Judicial y del órgano de administración judicial, las personas Jueces, las personas Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las Personas Diputadas Locales, las Personas Alcaldes, las personas funcionarias Estatales o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección; y

III.- Las personas ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

IV.- La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales

II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

III.- Nombrar y remover libremente a las Secretarias y los Secretarios del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes, observando el principio de paridad de género. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado determinara las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas Titulares de las Secretarias del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal.

En caso de que los nombramientos y remociones de los Titulares de las Secretarías del Despacho se realicen en contravención a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán nulos de pleno derecho.

IV.- Se deroga.

V.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, la propuesta para la designación del Procurador General de Justicia y Contralor General, y una vez ratificados, expedir los nombramientos respectivos, pudiéndolos remover libremente por causa justificada.

En el caso de que el Congreso del Estado resuelva no ratificar las propuestas de nombramiento efectuadas en dos ocasiones, podrá designarlos libremente;

VI.- Recibir las renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas al Congreso del Estado.

VII.- Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las Leyes de la materia.

VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.

IX.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

X.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República.

XI.- Ejercer el derecho de veto, en los términos de Constitución.

XII.- Salvaguardar la seguridad ciudadana, la conservación del orden y la paz pública, así como coordinar los cuerpos de seguridad pública del Estado y dar órdenes a la policía preventiva municipal en los casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

XII Bis.- Coordinarse con la Federación, otras Entidades Federativas y los Municipios en materia de seguridad, según lo dispuesto en el Marco Legal correspondiente.

XIII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la guardia nacional.

XIV.- Publicar el Decreto de creación del comité de Contribuyentes que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, y en términos del mismo.

El titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar con los Municipios que así lo decidan, convenios en materia de coordinación fiscal.

Asimismo, el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración concurrirá conforme a la ley de la materia, a la integración del Sistema Estatal Hacendario, el cual tendrá por objeto establecer los principios, bases y políticas públicas tendientes a fortalecer la coordinación hacendaria entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.

Se Deroga.

XV.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las Comisiones interestatales regionales.

XVI.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.

XVI Bis.- Celebrar Contratos de Servicios de Largo Plazo, previa autorización del Congreso del Estado.

XVII.- Ejercer el presupuesto de egresos.

XVIII.- Contratar obligaciones y empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y así como otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a la ley de la materia, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá contratar obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

El Ejecutivo informará al Congreso del Estado del ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

XIX.- Presentar al Congreso del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, que deberán regir durante el año siguiente;

XX.- Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la Entidad.

XXI.- Presentar al Congreso, al término de su período Constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.

XXII.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

XXIII.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los Decretos, Reglamentos y Acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.

XXIV.- Gestionar todo lo necesario ante las Dependencias Federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, Impuestos o Derechos que emanen de la Constitución General de la República.

XXV.- Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.

XXVI.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción.

XXVII.- Participar con los Ayuntamientos en la planificación del crecimiento de centros urbanos y de fraccionamientos, a fin de propiciar el desarrollo armónico y la convivencia social de la población.

XXVII Bis.- Decretar por causas de utilidad pública Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.

XXVIII.- Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia.

XXIX.- Celebrar convenios con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los Ayuntamientos así lo soliciten, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen.

XXIX Bis.- Ejercer a través de las Dependencias del Ejecutivo, las atribuciones que señalan el Código Civil, el de Comercio y demás Leyes y Reglamentos en materia de registro civil, registro público de la propiedad y del comercio y de control vehicular.

XXX.- Conocer de las designaciones que hagan el Procurador General de Justicia y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

XXXI.- Fomentar y promover el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos naturales del Estado, a través del impulso, entre otras actividades, de la minería, la pesca, la acuacultura, las agropecuarias y el turismo, ejerciendo las atribuciones que en estas materias le confieran las disposiciones legales aplicables.

XXXII.- Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado.

XXXIII.- Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados.

XXXIV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo.

XXXV.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Concejo Municipal.

XXXVI.- Legalizar y certificar los títulos profesionales o de grado, con sujeción a la Ley respectiva.

XXXVII.- Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo.

XXXVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios y miembros del Ayuntamiento.

XXXIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva.

XL.- Tomar las medidas necesarias en casos de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes.

XLI.- Cuidar que el funcionamiento de los servicios públicos en todo el Estado sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos y, en su caso, exigir y obtener del

Ayuntamiento respectivo, la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los servidores públicos.

XLII.- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad.

XLIII.- Promover y vigilar el saneamiento al medio ambiente y realizar las acciones necesarias para lograr la preservación del equilibrio ecológico en el Territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

XLIV.- Proponer al Congreso del Estado los aspirantes al puesto de Magistrado o Magistrados según se requiera en cada caso, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los diez días siguientes o previos, de acuerdo al caso, al que deba hacerse la designación, ya sea por primera vez o que por renuncia, muerte o remoción se desocupe el cargo, y una vez elegido éste, expedir el nombramiento respectivo;

XLV.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley de la materia.

XLVI.- Publicar los días 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico local de mayor circulación, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las Participaciones Federales y Estatales otorgadas a los Municipios.

XLVII.- Las demás que señale esta Constitución y sus leyes.

SECCION III

DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

80.- La Administración Pública de Baja California Sur, será Centralizada y Paraestatal conforme a esta Constitución y a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, que distribuirá los asuntos de orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías del Despacho, Dependencias y demás organismos, y definirá las bases para la creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Estatal en su operación.

Las Leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Gobernador y por el funcionario del ramo relativo.

81.- Los reglamentos, Decretos, Acuerdos y ordenes expedidos por el Gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Ramo respectivo; cuando se refieran asuntos de la competencia de dos o más Secretarias, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Tratándose de Decretos de publicación de las Leyes o Decretos expedidos por el Congreso del Estado, solo se requerirá el refrendo del Secretario General.

82.- Para ser Secretario de Despacho se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener 25 años de edad como mínimo.

III.- Tener un modo honesto de vivir; y

IV.- No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

83.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

I.- Suplir al Gobernador en sus faltas temporales, no mayores de treinta días.

II.- Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado y resolver, previo acuerdo con el Gobernador, los conflictos de competencia que pudieran surgir entre ellas.

III.- Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos, Ordenes, Circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado.

IV.- Firmar los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, así como los contratos que celebre. Sin este requisito no surtirán efectos legales.

V.- Representar al Gobernador del Estado cuando éste lo estime conveniente, ante las autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado; y

VI.- Las demás que le confieran las Leyes.

84.- Para que una persona pueda ser titular de la Procuraduría General de Justicia de Estado, u ocupar la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción o cualquier otra subprocuraduría, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener 35 años cumplidos el día de la designación;

III.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar vinculado a proceso penal;

IV.- Tener Título de Licenciado en Derecho, expedido por Institución legalmente facultada para ello; con Cedula Profesional, y tener como mínimo 10 años de ejercicio profesional;

V.- No estar suspendido, inhabilitado o hubiese sido destituido por resolución firme como servidor público en esta o en cualquier otra entidad federativa o de la Administración Pública Federal;

VI.- Haber cumplido con el servicio militar nacional;

VII.- Gozar de buena salud; y

VIII.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

IX.- Previamente a su ratificación o no ratificación deberá presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Respecto del Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, previamente a su nombramiento, deberá presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

85.-

A. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica.

Son atribuciones del Ministerio Público:

I.- Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las Leyes de interés público.

II.- Intervenir en la forma y términos que la Ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorga especial protección.

III.- Defender los intereses del Estado ante los Tribunales, excepto en lo relativo a la Hacienda Pública.

Es facultad del Procurador General de Justicia del Estado proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, los criterios de política criminal necesarios para el mejoramiento de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

La Procuraduría General de Justicia contará con una Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción de ésta Entidad Federativa con autonomía técnica y de gestión, basada en la facultad exclusiva de la Fiscalía para, de manera autónoma determinar los casos o personas a investigar, las acciones de investigación e indagación que considere necesarias llevar a cabo y el ejercicio exclusivo para ejercer acción penal ante las autoridades judiciales competentes en los casos que así lo concluya.

El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción será nombrado y removido conforme al siguiente procedimiento:

El Congreso del Estado a través de la Mesa Directiva llamará a integrar una Comisión de Selección, conformada por:

a) Un representante del Poder Judicial del Estado;

b) El Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;

c) Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California Sur;

d) Un representante de la Asociación o Colegio de Abogados con mayor número de miembros en el Estado; y

e) Un representante de la Procuraduría General de Justicia.

Una vez integrada la Comisión de Selección, ésta emitirá la convocatoria para los interesados a formar parte de la terna a ocupar el cargo de Fiscal especializado en combate a la corrupción para el Estado de Baja California Sur, la cual contendrá los requisitos que se determinan en el artículo 84 de esta Constitución.

Respecto a los exámenes de Control de Confianza que alude al artículo 84, será solicitado por la Comisión previo a turnar la terna.

Una vez que la Comisión reúna todos los expedientes de los interesados, asegurándose que cumplen con los requisitos de procedibilidad, elegirán de entre ellos una terna, la cual se enviará a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

Recibida la terna, la Junta determinará si los candidatos reúnen finalmente los requisitos de elegibilidad. Si es así, los integrantes de la terna podrán ser llamados a comparecer ante el pleno y se llevará la votación en el pleno.

Si alguno de los integrantes de la terna no cumple con los requisitos de elegibilidad, la Junta de Gobierno y Coordinación Política requerirá a la Comisión de Selección para que en un término de 15 días, designe otro integrante en sustitución.

Para el caso de que ninguno de los integrantes de la terna sometida al Pleno del Congreso alcance la votación requerida, la Junta de Gobierno solicitará a la Comisión de Selección le proponga en un plazo de 15 días una nueva terna para someterla ante el Pleno.

En el supuesto que en la segunda terna no alcance nuevamente la votación requerida, la designación recaerá directamente en el Ejecutivo.

La protesta de ley se hará ante el Pleno y su duración en el cargo será de 7 años, tendrá nivel administrativo de Subprocurador. Podrá ser removido libremente por causas graves por el Ejecutivo y para su permanencia le serán aplicables las mismas disposiciones y obligaciones que a cualquier otro servidor público del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presentará anualmente al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal un informe de actividades, y comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Procurador General, los Fiscales Especializados y/o Regionales y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones del organismo que, en su caso, cree el Congreso del Estado, el cual, asimismo, podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y protección de los derechos humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos locales, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.

86.- Se deroga.

CAPITULO III

DEL PODER JUDICIAL

87.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Juezas y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución.

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y Salas Colegiadas, la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de las juezas y los jueces de los Tribunales Laborales. Las juezas y los jueces Menores; las juezas y los jueces de Paz; las y los Árbitros; y las y los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

87 Bis.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel Estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 92 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán

reunir los requisitos señalados en el artículo 91 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán nueve años en su encargo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, con excepción de la primera presidencia que durara en su encargo tres años.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno que será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia, que fungirá como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas, en los términos que señale las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una Unidad Responsable de integrar y presentar al Pleno los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución y conforme lo disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces que resulten electas en la elección local que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

87 Ter.- El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en partidos judiciales, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados de Primera Instancia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por tres personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y uno por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título Noveno de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de Defensoría Pública será proporcionado por el Órgano de Administración Judicial a través del Instituto Estatal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Estatal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

88.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en auxilio a los de orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las leyes.

89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.- El Tribunal Superior de Justicia.

II.- Se deroga.

III.- Las y los Jueces de Primera Instancia.

IV.- Las y los Jueces Menores.

V.- Las y los Jueces de Paz.

VI.- Los Árbitros.

VII.- Se deroga; y

VIII.- Las y los Jueces de Control.

IX.- El Tribunal de Juicio Oral.

X.- Las y los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes

XI.- Las y los Jueces de Ejecución;

XII.- Las y los Jueces en materia laboral;

XIII.- Las y los Jueces Especializados en Violencia contra las Mujeres; y

XIV.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia.

La ley establecerá las bases mediante las cuales el Órgano de Administración Judicial procederá en la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

90.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de siete Magistradas y Magistrados que duraran en su encargo 9 años sin derecho a ser reelectos, y funcionará en Pleno y Salas Colegiadas en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y Salas Colegiadas serán públicas.

La Presidencia del Pleno se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, con excepción de la primera presidencia que durará en su encargo tres años.

Las Juezas y los Jueces durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece el Título Noveno de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. No podrán ser readscritos fuera del partido judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

91.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, así como Jueza o Juez se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

II.- Se deroga.

III.- Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Contralor General, Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción**,** Diputado Local o Presidente Municipal, durante el año previo al día de la designación.

VI.- Se deroga.

VII.- En el Caso de las Magistradas y Magistrados, haber residido en el Estado de Baja California Sur, durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 92 de esta Constitución y tratándose de las Juezas y Jueces haber residido en el Estado de Baja California Sur, durante el año anterior al día de la publicación de la citada convocatoria.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo, magistrados, juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

II.- Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho o carrera afín expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad profesional.

III.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

IV.- No haber sido Secretaria o Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Contralora o Contralor General, Procuradora o Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, Diputada o Diputado Local o Presidenta o Presidente Municipal, Gobernadora o Gobernador, durante el año previo al día de la designación.

V.- Haber residido en el Estado de Baja California Sur, durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 92 de esta Constitución.

92.- La elección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como las Juezas y los Jueces, se regirá por las siguientes bases:

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado de Baja California Sur publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Partido Judicial respectivo y demás información que requiera;

II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al párrafo segundo de la fracción IV del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observará lo siguiente:

a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, las personas interesadas presentaran un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces.

Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV.- El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo

ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel Estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Titular del Poder Ejecutivo postulará hasta dos personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas mediante votación por mayoría calificada y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia, la elección se realizará por Partido judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes, para tales efectos, cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de seis votos.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o Partido judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebre en el mes de diciembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Estatal Electoral o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

93.- Podrán las Magistradas y Magistrados ser privados de sus cargos en los siguientes casos:

I.- Se deroga.

II.- Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones;

III.- Cuando no conserven los requisitos establecidos para su nombramiento, previstos en el artículo 91 de esta constitución;

IV.- Incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta o negligencia en el desempeño de sus labores;

V.- Si no gozan de buena reputación con motivo del ejercicio de su encargo;

VI.- Sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad administrativa de servidores públicos o juicio político que los inhabilite o destituya, en los casos que éstos procedan;

VII.- Sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto;

VIII.- Cuando desempeñen otro empleo o encargo de la Federación, del Estado, de algún municipio o particulares, salvo los cargos honoríficos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

IX.- En los demás casos que establezca esta constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

X.- No excusarse de conocer los asuntos de los que tenga conocimiento que está impedido conforme a la ley

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, y los Jueces Laborales, no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.

Para el trámite de las renuncias, licencias y remociones de los Magistrados, se seguirá el procedimiento que esta Constitución y las Leyes de la Materia establecen.

93 Bis.- Se deroga.

94.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las Juezas y Jueces protestarán ante el Congreso del Estado, los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia rendirán su protesta ante la autoridad de quien dependan.

La remuneración que perciban por sus servicios las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y demás personal del Poder Judicial del Estado, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. Para el cálculo de esta remuneración se tomará como base el salario diario integrado, en el que se considerará para determinarlo todo tipo de percepciones incluyendo, estímulos, bonos y cualquier

gratificación que perciban durante el ejercicio fiscal correspondiente. El Tribunal de Disciplina Judicial vigilará que el Órgano de Administración Judicial cumpla con esta disposición al elaborar el presupuesto y durante su ejecución una vez aprobado, las remuneraciones que sean superiores al límite antes establecido y en contravención a la presente disposición, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones de verificación del correcto ejercicio del gasto público que lleve a cabo la Auditoria Superior del Estado.

94 Bis.- Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y Jueza o Juez excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo y si no hubiere será sustituida por la persona titular de mayor antigüedad de la secretaria de acuerdos del juzgado que corresponda.

Las renuncias de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el caso de Magistradas y Magistrados, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y para el caso de sus integrantes por el órgano de administración judicial para el caso de Juezas y Jueces. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

95.- El Tribunal Superior de Justicia funcionara en los términos de esta Constitución y en los que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

96.- El Estado se dividirá en partidos judiciales, el Órgano de Administración Judicial determinará el número, división en Partidos Judiciales y competencia territorial de los Juzgados.

97.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquier otros señalados en las leyes comunes.

III.- Se Deroga.

IV.- Se Deroga.

V.- Discutir, modificar y aprobar en su caso y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos del Tribunal, que para el ejercicio anual proponga su Presidente, el que se integrara al

Presupuesto del Poder Judicial para que a través del Ejecutivo se someta a la aprobación del Congreso del Estado.

VI.- Solicitar al Órgano de Administración Judicial, el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la Comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes.

VIII.- Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan.

IX.- Conocer de las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial respecto de la sustanciación correspondiente, por las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva.

X.- Conocer de la recusación conjunta de las Magistradas y Magistrados.

XI.- Se deroga.

XII.- Emitir la opinión que solicite el Congreso del Estado sobre las iniciativas de Leyes o Decretos relacionados con la administración de Justicia.

XIII.- Recibir anualmente en sesión solemne, conjuntamente con el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial el informe que rendirá la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial sobre el estado que guarda la Administración de Justicia y del ejercicio presupuestal. A este acto asistirán los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

XIV.- Se deroga.

XV.- Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.

98.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Jueces, las y los Secretarios de Acuerdos, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Para el caso de Juezas y Jueces, este impedimento aplicará respecto del partido judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas o

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas o Jueces, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción V del artículo 91 de esta Constitución.

99.- Se deroga.

99 Bis.- Se deroga.

100.- Se deroga.

101.- Se deroga.

T I T U L O S E P T I M O

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

102.- Los bienes que integran el Patrimonio del Estado son:

I.- De dominio público; y

II.- De dominio privado.

103.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común.

II.- Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un servicio público; y

III.- Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, y otros de igual naturaleza que no sean del dominio de la Federación o de los Municipios.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

104.- Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su Patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el Artículo precedente.

CAPITULO II

DE LA HACIENDA PÚBLICA

105.- La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

I.- Los ingresos que determinen su Ley de Hacienda, de Derechos y Productos y demás normas aplicables.

II.- Los ingresos que adquiera por concepto de Convenios, participaciones legales, legados, donaciones o cualesquiera otra causa.

106.- La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto del Secretario de Finanzas y Administración, quien será responsable de su manejo.

107.- La Ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

108.- La iniciativa de la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, se elaborarán conforme a las disposiciones legales de la materia, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores y deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, debiéndose de incluir las partidas necesarias, para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de largo plazo, durante la vigencia de los mismos.

Los recursos económicos de que disponga el Estado, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca el Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

109.- El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, inclusive.

110.- Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

111.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por la Auditoría Superior del Estado, que dependerá exclusivamente del Congreso del Estado.

112.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por Ley posterior.

113.- Los pagos se harán previa autorización del Gobernador, y con absoluta igualdad y proporcionalidad entre los servidores y pensionistas del Estado.

114.- Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

115.- El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Secretaría de Finanzas y Administración caucionen el manejo de las finanzas estatales.

116.- El Secretario de Finanzas y Administración remitirá anualmente al Gobernador, en el mes de Febrero, un informe pormenorizado del estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior.

T I T U L O O C T A V O

DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

CONCEPTOS Y FINES

117.- El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre en la administración de su hacienda. Su finalidad consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio en la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local y ejercer las funciones en la prestación de los Servicios Públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para normar directa y libremente las materias de su competencia, así como para establecer sus órganos de gobierno interior.

118.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y secreta, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. La elección se celebrará el primer domingo de junio de cada tres años en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus periodos de conformidad al siguiente calendario:

I.- El ayuntamiento de Mulegé, iniciará su periodo el 25 de Septiembre del año de la elección.

II.- El ayuntamiento de Loreto, iniciará su periodo el 26 de Septiembre del año de la elección.

III.- El ayuntamiento de Comondú, iniciará su periodo el 27 de Septiembre del año de la elección.

IV.- El ayuntamiento de La Paz, iniciará su periodo el 28 de Septiembre del año de la elección.

V.- El ayuntamiento de Los Cabos, iniciará su periodo el 29 de Septiembre del año de la elección.

En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

119.- Los Municipios podrán tener representación en los organismos federales y estatales que actúen dentro de su jurisdicción.

CAPITULO II

LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CABECERAS

120.- El Territorio del Estado de Baja California Sur se divide en cinco Municipios que son: La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto, quedando comprendidas las islas, islotes, cayos y arrecifes dentro de sus respectivas jurisdicciones que tendrán los siguientes límites:

a).- Municipio de La Paz: Al Norte, colinda con el Municipio de Comondú, línea descrita en la colindancia sur de la municipalidad citada; por el Sur, con la colindancia Norte del Municipio de Los Cabos; por el Este y el Oeste lo rodean aguas litorales del Golfo de California y el Océano pacífico, respectivamente.

b).- Municipio de Comondú: al Norte, colinda con el Municipio de Mulegé en una línea que inicia en el cruce de la carretera Transpeninsular y el arroyo Cadejé con rumbo oeste hasta llegar al litoral del Pacífico, con el lugar conocido como La Bocana del Rancho Nuevo; al Sur, colinda con el Municipio de La Paz, en una línea que inicia en el sitio conocido como Los Dolores del Municipio de La Paz, con un rumbo suroeste y cruzando la Península hasta un lugar conocido como el Cayuco, rada que se ubica en la costa de Bahía Almejas, en el litoral del Pacífico; al Este, con la colindancia Oeste del Municipio de Loreto y el Golfo de California; y al Oeste, colinda con el Océano Pacífico.

c).- Municipio de Mulegé: al Norte, colinda con el Estado de Baja California, siendo una línea limítrofe el Paralelo 28 de latitud Norte, al Sur, colinda con los Municipios de Loreto y Comondú, con el primero en una línea que partiendo de la punta de San Ildefonso, conocida también como Punta el Pulpito, situado en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo Noroeste hasta el punto conocido como el Cerrito de la Pitahaya o del Pilón, situada al Sureste del Rancho de Santa Rosalillita, de aquí con rumbo Oeste, hasta llegar al cruce de la carretera Transpeninsular y el arroyo Cadejé, punto que sirve de límite para los Municipios de Loreto, Comondú y Mulegé, siguiendo esta línea con rumbo Oeste, hasta llegar al litoral del Pacífico con el lugar conocido como La Bocana de Rancho Nuevo, colindando en toda esta extensión con el Municipio de Comondú; al Este, colinda con el Golfo de California; y al Oeste, colinda con el Océano Pacífico.

d).- Municipio de Los Cabos: Al Norte, en línea quebrada, con la Delegación de Todos Santos, partiendo del Océano pacífico de un punto llamado "La Tinaja", que va en línea recta al copo de "La Soledad", rumbo al Este; de este punto hacia el Norte, en línea recta al copo de la Sierra de "Santa Genoveva" y de éste lugar pasando por el copo de la Sierra de "Las Casitas", hasta el lugar conocido como "San Vicente"; de este lugar, en línea recta hacia el Este, hasta llegar a "Piedras Gordas" Delegación de San Antonio, en el Golfo de California; al Sur, el Océano Pacífico; al Este, el Golfo de California ; y al Oeste, el Océano Pacífico y la Delegación de Todos Santos.

e).- Municipio de Loreto: al Norte, colinda con el Municipio de Mulegé, con la línea que partiendo de la Punta de San Ildefonso conocida también como Punta Pulpito, situada en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo Noroeste hasta el punto conocido como Cerrito de la Pitahaya o del Pilón, situada al Sureste del Rancho Santa Rosalillita; de aquí, con rumbo Oeste, hasta llegar al cruce de la carretera Transpeninsular y el arroyo Cadejé, que es el límite también con el Municipio de Comondú; al Sur colinda con el Municipio de Comondú con una línea que parte del Golfo de California, del lugar conocido como Ensenada El Cochi, hasta llegar al Cerro Las Chivas con rumbo Noroeste, que colinda también con el Municipio de Comondú; por el Este, colinda con el litoral del Golfo de California; y por el Oeste colinda con el Municipio de Comondú, en línea quebrada de siete tramos que a continuación se describen:

En el primer tramo, donde inicia una línea del cruce de la Carretera Transpeninsular y el Arroyo Cadejé con rumbo Sureste, hasta llegar al Cerro de Los Panales, situado al Oeste de la Ranchería el Palo Blanco, que pertenece a la Municipalidad de Loreto y al Norte de la Palmita perteneciente a la Municipalidad de Comondú, de este punto, en el siguiente tramo, en una línea con rumbo Sureste hasta llegar al Cerro de Santo Tomás, que se ubica al Noroeste del Rancho del mismo nombre, perteneciendo al Municipio de Comondú; el siguiente tramo parte de una línea de este punto con rumbo Noroeste, hasta llegar al Cerro Prieto, que se ubica al Sur de Agua Verde, ambos, pertenecientes al Municipio de Loreto, de este punto el siguiente tramo sigue en rumbo Sureste hasta llegar al Cerro Blanco ubicado al Suroeste de la Bahía y Rancho Santa Martha, pertenecientes al Municipio de Loreto y al Noroeste de San José de la Noria, pertenecientes al Municipio de Comondú; el siguiente tramo inicia en este punto, de donde sigue una línea con rumbo Sureste, hasta llegar al Cerro de Los Berrendos, ubicado al Oeste del Rancho El Carrizalito y la Punta San Mateo, pertenecientes a la Municipalidad de Loreto; el siguiente tramo inicia en este punto, en una línea con rumbo Sureste hasta el Cerro de las Chivas, ubicado al Suroeste de Tembabiche, y el último tramo inicia en este punto, con línea Suroeste, en el cruce del Litoral del Golfo de California, en el punto denominado Ensenada El Cochi.

Las cabeceras de los Municipios antes descritos, serán las siguientes: de La Paz, la población con el mismo nombre; de Comondú, Ciudad Constitución; de Mulegé, Santa Rosalía; de Los Cabos, San José del Cabo; y de Loreto, la población del mismo nombre.

121.- Los Municipios se dividirán en:

I.- Cabeceras.

II.- Delegaciones.

III.- Subdelegaciones.

La extensión y límites de las Delegaciones y Subdelegaciones serán determinadas por el Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO III

DE LA CREACION, SUPRESION Y ASOCIACION DE MUNICIPIOS

122.- Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

II.- Que la superficie del Territorio del Estado en el que se pretenda erigir sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades y de desarrollo futuro.

III.- Que compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen elementos suficientes para proveer a su existencia política.

IV.- Que su población no sea inferior a cinco mil habitantes.

V.- Que la comunidad en la que se establezca su cabecera cuente con más de tres mil habitantes.

VI.- Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga servicios públicos adecuados para su población.

VII.- Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo, y

VIII.- Que cuando menos las dos terceras partes de las ciudadanas y ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad en plebiscito que al efecto se lleve a cabo.

Cuando la solicitud provenga de la ciudadanía, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

123.- El Congreso del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

124.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la entidad conjuntamente o por separado podrán promover la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar a los núcleos aislados de población con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general, siempre y cuando pertenezcan al mismo municipio.

125.- Los conflictos de límites que se susciten entre diversas circunscripciones municipales del Estado, se podrán resolver mediante convenios amistosos que al efecto celebren con aprobación del Congreso del Estado. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

126.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones que le corresponden, si se trata de Municipios de dos o más Estados, deberán de contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados, para construir corporaciones que tengan por objeto:

I.- El estudio de los problemas locales.

II.- La realización de programas de desarrollo común.

III.- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico.

IV.- La capacitación de sus funcionarios y empleados.

V.- La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades.

VI.- La realización y construcción de obras, y la prestación de servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden; y

VII.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

127.- Si en los programas a los que se refiere el Artículo anterior, se requieren créditos o inversión de recursos del Estado, se requerirá la aprobación del congreso, y el Gobernador coordinará y vigilará su realización.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

128.- Los bienes que integran el patrimonio Municipal son:

I.- De dominio público; y

II.- De dominio privado.

129.- Son bienes del dominio público:

I.- Los de uso común.

II.- Los inmuebles destinados a un servicio público.

III.- Los muebles normalmente insustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

130.- Son bienes de dominio privado los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del Artículo anterior.

131.- Los bienes de dominio público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

132.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento.

CAPITULO V

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CONCEPTO E INTEGRACIÓN

133.- La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como las contribuciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, y las que adquieran por concepto de participación de impuesto federales y estatales, convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa. Los recursos que integran la Hacienda Municipal, serán ejercido y administrados en forma libre y directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la Ley.

Estarán exentos de pagar las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) del Artículo 115 fracción IV de la Constitución General de la República los bienes de dominio público de la Federación, del los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los del objeto público.

134.- El Ayuntamiento es el Órgano Municipal de Gobierno a través del cual el Pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y ocho Regidoras o Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidoras o Regidores por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Comondú se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y siete Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y cuatro Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.

En su conformación se deberá observar el principio de paridad de género. Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente.

La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento de asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

136.- Ningún ciudadano o ciudadana puede excusarse de servir al cargo de Presidenta o Presidente, Sindica o Síndico, Regidora o Regidor, salvo causa justificada, calificada por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI

DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

137.- Los integrantes del Ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, las que comprenderán a las personas candidatas por cada uno de los cargos.

138.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

III.- Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para ser Síndico o Regidor, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección.

IV.- Ser persona de reconocida buena conducta.

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

138 Bis.- No podrá ser miembro de un ayuntamiento:

I.- El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación

II.- Quienes desempeñen, con excepción de las personas docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, las personas Titulares de las Secretarias y subsecretarias de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, las personas Procuradora General de Justicia, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, la personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, Juezas, personas integrantes tribunal de disciplina Judicial y del órgano de administración judicial, Magistradas del Tribunal Estatal Electoral, Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección.

III.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y

IV.- Las personas ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

139.- Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que la hubieren obtenido, y hará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia.

140.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur regulará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial para la renovación de Ayuntamientos.

141.- Las personas Alcaldes, Síndicas y Regidoras de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas servidoras antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

142.- En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.

143.- En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, Síndico o Regidores, el Ayuntamiento llamará a los Suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

144.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presente el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Concejo Municipal que se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento y se convocará a elecciones extraordinarias, las que, en caso de juzgarse necesarias, deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá los períodos respectivos este Concejo estará integrado por el número de miembros que establece la fracción XXXVIII del artículo 64 de esta Constitución, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para regidores.

CAPITULO VII

DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

145.- El día anterior al inicio de su periodo constitucional, los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley y, a continuación, la tomará a los demás integrantes del Ayuntamiento, que estuvieren presentes.

146.- Si en el acto de instalación no estuviere presente el Presidente Municipal, el Ayuntamiento se instalará con el Primer Regidor, quien rendirá la protesta y, a continuación, la tomará a los demás miembros que estén presentes.

147.- Concluida la sesión de instalación, el Presidente o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días.

Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo.

CAPITULO VIII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

II.- Aprobar y expedir en el ámbito de su competencia los Bandos de Policía y Buen Gobierno; los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y Servicios Públicos de su competencia que procuren la participación ciudadana y vecinal.

III.- Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deban suplirlos.

IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos.

V.- Mantener los servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y de Transitó Municipales de acuerdo con la Ley en la materia.

VI.- Establecer en el Territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias.

VII.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como de los Asentamientos Humanos, debiendo establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para que no se pueda establecer ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similares; en el ámbito de su competencia; proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico conforme a lo dispuesto en la Fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como su regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia.

Asimismo, otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos de ninguna clase y similares.

VII Bis.- Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado.

No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de materiales peligrosos, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad**.**

VIII.- Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente.

IX.- Promover el mejoramiento de las funciones y Servicios Públicos, y el acrecentamiento del patrimonio Municipal.

Las funciones y servicios públicos que el Municipio tendrá a su cargo serán los siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b) Alumbrado público;

c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de Tránsito Municipales de acuerdo con la Ley en la materia;

d) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

e) Mercados Públicos y Centrales de Abastos;

f) Panteones;

g) Rastros;

h) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

i) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como de su capacidad administrativa y financiera.

X.- Presentar ante el Congreso del Estado para su aprobación en su caso, durante los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, sus iniciativas de Leyes de Ingresos, que regirán durante el año siguiente.

XI.- Formular, aprobar, y publicar anualmente conforme a la Ley su Presupuesto de Egresos conforme a sus ingresos, debiendo preverse las partidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de Largo Plazo.

XII.- Rendir al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril, la cuenta del gasto público del año anterior.

XIII.- Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad.

XIV.- Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio, con sujeción a la Ley.

XV.- Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.

XVI.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la Asociación de Municipios de dos o más Estados deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio.

XVII.- Con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, solicitar al Congreso del Estado, su aprobación para celebrar convenio para que el Gobierno del Estado, asuma una función o servicio público municipal por el tiempo que se requiera, y en su caso establecer una prórroga.

XVIII.- Derogada.

XIX.- Celebrar Convenios para que Instituciones Federales o Estatales presten los servicios de seguridad social a sus trabajadores.

XX.- Formular y promover la ejecución de la política municipal ecológica, cuidando que guarde congruencia con la estatal y federal. Con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico en áreas o zonas de jurisdicción municipal.

XXI.- Publicar cada tres meses en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el periódico local de mayor circulación, los ingresos propios, federales y estatales obtenidos, así como su egreso por rubros.

XXII.- Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

XXIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XXIV.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXV.- Aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes la afectación del patrimonio inmobiliario municipal; así como la celebración de actos o convenios que comprometan al Ayuntamiento por un plazo mayor al periodo de su administración; y

XXVI.- Podrá participar en la elaboración de la iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios, que el Gobernador proponga al Congreso del Estado.

Igualmente, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, en materia de coordinación fiscal.

Asimismo, podrá concurrir a la creación del Comité de Contribuyentes a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, en términos del propio ordenamiento, y formar parte de dicho Comité nombrando para tal efecto un representante.

De igual manera, los Ayuntamiento podrán concurrir con el Gobernador del Estado a la creación de un organismo que tenga la finalidad de revisar permanentemente los aspectos que atañen a la recaudación y distribución de las diversas contribuciones que en vía de ingresos conforman las Haciendas Públicas Municipales, y con la finalidad de crear un grupo de asesoría, capacitación y planeación hacendaria, en el ámbito de coordinación fiscal que determine la Ley de la materia.

Para los efectos señalados, las autoridades fiscales Municipales, como integrantes del organismo a que se refiere el párrafo anterior, se reunirán trimestralmente con las autoridades fiscales del Gobierno del Estado.

XXVII.- Contratar obligaciones y empréstitos a nombre del Municipio, con la aprobación previa del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, así como otorgar garantías respecto al endeudamiento de estos entes. Lo anterior, conforme a la ley de la materia, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán contratar obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado del ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Asimismo, los Municipios directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otros Municipios del Estado, podrán llegar a cabo emisiones de valores previa afectación que hagan de sus ingresos, con la aprobación de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, obteniendo recursos que se destinen a inversiones públicas productivas e incluyendo en sus presupuestos de egresos, las partidas correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente, con autorización de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en la legislación aplicable, los Municipios del Estado, podrán constituir garantías, otorgar avales, obligarse solidariamente, mancomunadamente o subsidiariamente o ser obligados sustitutos de otros Municipios del Estado, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

XXVIII.- Celebrar Contratos de Servicios de Largo Plazo, previa autorización del Congreso del Estado.

XXIX.- Promover el desarrollo sustentable de la pesca y la acuacultura y ejercer las atribuciones que en esta materia, las disposiciones legales aplicables, confieran a los Municipios; y

XXX.- Las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO IX

SECCION I

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

149.- Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores el ejercicio del Gobierno Municipal y a la representación de los intereses de la comunidad. Y en los casos que señala el Artículo 144 de esta Constitución, a los Concejos Municipales.

SECCION II

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

150.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

151.- Son facultades y obligaciones del presidente Municipal:

I.- Cumplir y proveer a la observancia de las Leyes Federales y Estatales.

II.- Ejecutar los Acuerdos y Reglamentos expedidos por el Ayuntamiento y darle cuenta de ello.

III.- Presidir las sesiones y participar en las deliberaciones.

IV.- Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe detallado sobre el estado que guarde la Administración Pública Municipal.

V.- Proponer al Ayuntamiento la asignación de Comisiones de Gobierno y administración entre los Regidores.

VI.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados, Alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

En los casos de la conformación del gabinete de primer nivel de la administración pública municipal, establecido en el artículo 154 de esta Constitución y en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, deberá observarse el principio de paridad de género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres.

VII.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interior.

VIII.- Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, en los términos que establezca el Reglamento respectivo y la Ley en la materia.

La Policía Preventiva Municipal deberá acatar las órdenes que el Gobernador del Estado les trasmita, en casos en que él mismo juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

IX.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días.

X.- Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan las funciones de su encargo e informar de ello al Ayuntamiento.

XI.- Remitir ejemplares a las autoridades del Municipio y Estatales, de las Leyes, Decretos y demás disposiciones, autorizados con su firma y la del Secretario, con la fecha de su publicación.

XII.- Derogada.

SECCION III

DEL SÍNDICO

152.- El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal, y además:

I.- Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento.

II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia.

III.- Presidir la comisión de Hacienda Municipal y revisar las cuentas de la Tesorería.

IV.- Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

SECCION IV

DE LOS REGIDORES

153.- Los Regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento y las demás que les confiera la Ley Orgánica.

También son facultades y obligaciones de los Regidores.

I.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

II.- Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y

III.- Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

CAPITULO X

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES Y DE SUS TITULARES

154.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades administrativas internas:

I.- Secretaría General.

II.- Tesorería.

III.- Contraloría.

IV.- Oficialía Mayor.

V.- Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipales.

VI.- Servicios Públicos.

VII.- Obras Públicas, Asentamientos Humanos y Ecología.

VIII.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales.

IX.- Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.

X.- Catastro.

XI.- Derogada.

XII.- Desarrollo Municipal.

XIII.- Y las demás que determine la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

155.- La Ley Orgánica determinará la organización y funcionamiento de las Dependencias Administrativas del Ayuntamiento y los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

En el nombramiento y remoción de los Titulares de la Secretaría General, Tesorería, Contraloría, Oficialía Mayor y de las Direcciones Generales de los Ayuntamientos, deberá observarse el principio de paridad de género.

En caso de que los nombramientos y remociones de dichos Titulares se realicen en contravención a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán nulos de pleno derecho.

T Í T U L O O C T A V O B I S

DE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE TRABAJO ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO

CAPÍTULO ÚNICO

BASES GENERALES

155 Bis.- Las relaciones jurídicas de trabajo entre los Titulares de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y las personas trabajadoras a su servicio, se regirán por las leyes que expida la Legislatura, con base en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción VIII, 116 fracción VI, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género y el garantizarán el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres en el ámbito laboral burocrático.

T I T U L O N O V E N O

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

156.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

157.- El Congreso del Estado, dentro del ámbito de su competencia, expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y las demás leyes y normas conducentes a sancionar a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, quienes serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante el juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 158 a los Servidores Públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes y código penal determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, enriquecimiento oculto, o cualesquiera de los delitos que se regulen en dichas leyes, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar o bien oculten su verdadero patrimonio o parte de él, pretendiendo engañar a terceros sobre los bienes, derechos o recursos de los que son efectivamente sus titulares. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios

económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos de investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las citadas dependencias y los órganos internos de control.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos del Estado y sus municipios contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas de las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

V.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada

con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría General podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes respectivas, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la presente Constitución y las demás leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, los subprocuradores, los Fiscales Especializados y/o Regionales de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor General, del Auditor Superior del Estado, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal.

Recibida la denuncia por el Congreso del Estado, éste se erigirá en jurado de sentencia y substanciará el procedimiento respectivo, con audiencia del inculpado, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

El procedimiento a que se refiere el presente Artículo sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, las sanciones correspondientes se impondrán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

159.- Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, con las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo el procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el acusado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues dicha resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

II.- Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley, separándolo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.

III.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

IV.- En demanda del orden civil que se entable en contra de cualquier servidor, no se requerirá declaración de procedencia.

V.- No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a los que se refiere el presente Artículo cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 158, se procederá en los términos del presente Artículo.

VI.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años y ésta se interrumpe, en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a los que se refiere el Artículo 158.

VII.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.

160.- La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y las demás que resulten aplicables a los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a los que se refiere el Artículo 157, Fracción III, pero no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

CAPITULO II

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

160 Bis.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

La integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema se regirán por lo que dispongan las leyes. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:

A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

I.- El Comité Coordinador del Sistema Estatal estará integrado por:

a) Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité.

b) El titular de la Auditoría Superior del Estado;

c) El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;

d) El titular de la Contraloría General;

e) Se Deroga.

f) Un representante del Tribunal de Disciplina Judicial.

g) El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

II.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley, lo siguiente:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los demás sistemas locales anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes estatales;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales competentes en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité Coordinador sobre la atención que brinden a las mismas.

B. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como objetivo, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos y ciudadanas de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, así como actividades de procuración de justicia o de participación ciudadana y el procedimiento para su designación deberá establecerse en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción que expida el Congreso del Estado y se deberá observar el principio de paridad de género en su integración.

I.- Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija, y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas, y

III.- Rendirá un informe público a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.

IV.- Las demás facultades y atribuciones que dispongan las leyes de la materia.

160 Ter.- La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III, del artículo 157 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

T I T U L O D E C I M O

PREVENCIONES GENERALES

161.- Todos los contratos y concesiones que el Gobierno del Estado y los Municipios tengan que celebrar para ejecución de obras Públicas y Servicios, con el objeto de garantizar precios, calidad Y responsabilidad de contratistas y concesiones, serán adjudicados en los términos de la Ley de la materia.

162.- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán crear y desarrollar la integración de planos reguladores en sus respectivas jurisdicciones.

163.- Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la presente Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

164.- Nadie puede a la vez ejercer, en el Estado, dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la entidad es incompatible con cualquier otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de beneficencia.

Los servidores públicos del estado, los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se podrán adquirir o contratar con recursos públicos, seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones, que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Bajo estas mismas condiciones tampoco se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, créditos o préstamos, así como liquidaciones por servicios prestados.

Todos estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

165.- Todos los profesionistas que sean funcionarios y empleados del Estado, no pueden ejercer su profesión sino cuando se lo permitan las Leyes Orgánicas aplicables de las Dependencias en las que trabajen. la infracción de este Artículo será causa de responsabilidad.

T I T U L O U N D E C I M O

DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

166.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura.

Se deroga.

167.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1o.- Esta Constitución será promulgada por el Gobernador Provisional, publicada con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado, y entrará, desde luego, en vigor.

2o.- En tanto no se expidan por el Estado sus propias Leyes, continuarán rigiendo las vigentes en la actualidad, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución.

3o.- El Gobernador Provisional, mientras dure en su encargo, recibirá, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a los que se refiere el Artículo décimo séptimo transitorio del Decreto del H. Congreso de la Unión, promulgado el 3 de Octubre de 1974 y publicado el día 8 del mismo mes y año.

4o.- El Gobernador provisional durará en su encargo hasta el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo, rindiendo un informe de su gestión.

5o.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador y los Agentes del Ministerio Público nombrados por el Gobernador Provisional, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

6o.- El Gobernador Provisional convocará a elecciones para Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, dentro del término de ocho días a partir de la vigencia de esta Constitución.

7o.- Las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se verificarán el día 2 de marzo del presente año.

8o.- Para las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se requiere reunir los requisitos que señala esta Constitución, exceptuándose la fracción III del Artículo 44 por esta única ocasión, y además no podrán ser electos Gobernador, ni Diputados Constitucionales, el provisional y los Diputados Constituyentes, ni sus Suplentes, en caso de que llegaren a ejercer las funciones de éstos.

9o.- Para las elecciones a que se refiere el Artículo anterior, por esta sola vez se reducen a treinta días los términos que señalan los Artículos 45, fracciones II a V, y 69, Fracciones IV a VI, de esta Constitución.

10o.- El Proceso electoral en dichos comicios se regirá por las disposiciones de esta Constitución, la Ley Electoral Federal en lo conducente, y las bases siguientes:

I.- Se crea la Comisión Estatal Electoral, integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Gobernador Provisional, y por un comisionado de cada uno de los Partidos Políticos. Por cada miembro Propietario se nombrará un suplente.

II.- La Comisión Estatal Electoral hará la división territorial en siete distritos electorales y elaborará el calendario al que se sujetará el proceso electoral, con sus plazos.

III.- La Comisión Estatal Electoral integrará los Comités Distritales Electorales con un presidente, un Secretario y un Vocal, así como un comisionado por cada uno de los partidos Políticos. Por cada miembro Propietario se nombrará un Suplente.

IV.- Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones los partidos Políticos Nacionales. También podrán registrar candidatos los Partidos Políticos de la Entidad que se constituyan por lo menos con quince mil miembros, reúnan los demás requisitos que señale la Ley Federal Electoral, en lo conducente, y se registren dentro del plazo que señale la convocatoria a elecciones.

V.- La Delegación del Registro Nacional de Electores colaborará y auxiliará a la Comisión Estatal y Comités Distritales Electorales.

VI.- En las elecciones se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales.

VII.- Los Comités Distritales Electorales harán el cómputo de los votos emitidos para Gobernador y Diputados. Expedirán constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos a Diputados que hayan obtenido mayor número de votos y enviarán el expediente a la Comisión Estatal Electoral.

VIII.- La Comisión Estatal Electoral resolverá sobre el Registro o negativa de registro de las constancias de mayoría.

11.- El día 17 de marzo del presente año, sin necesidad de cita previa, se reunirán los Candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos en el recinto que el C. Gobernador Provisional destine para ello, y se constituirán en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando de entre sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

12.- Aplicando en lo conducente el reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 25 de Marzo del presente año, y aprobado el número suficiente de credenciales, después de rendir protesta de Ley, se declarará instalado el primer Congreso del Estado para iniciar su primer período ordinario de sesiones.

13.- Tres días después de la apertura de sesiones del Congreso del Estado, éste calificará la elección de Gobernador, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien haya obtenido la mayoría de votos en la elección.

14.- El Congreso del Estado, reunido en sesión solemne el día 5 de abril del presente año, recibirá la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien asumirá el ejercicio de sus funciones al terminar el acto.

15.- El Congreso Constituyente durará en sus funciones hasta en tanto no se integre la Comisión instaladora del próximo Congreso Constitucional, para los efectos a que hubiere lugar.

16.- Se faculta al Gobernador provisional para que, mediante convocatoria, organice un concurso entre los habitantes del Estado, a fin de seleccionar el lema del escudo de la Entidad.

El Gobernador provisional hará publicar, circular y cumplir la presente Constitución.

Dado en el Teatro "Constitución", declarado recinto oficial del H. Congreso Constituyente del Estado de Baja California Sur, en la Ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Presidente.- **Dip. Profr. Armando Trasviña Taylor, III Distrito**; Vice-Presidente.- **Dip. Lic. Armando Aguilar Paniagua (q.e.p.d.) I Distrito**; Secretario.- **Dip. Ing. Eligio Soto López, V Distrito**; **Dip. Armando Santisteban Cota, II Distrito**; **Dip. Profr. Fernando I. Cota Sandez, IV Distrito**; **Dip. Profr. Manuel Davis Ramírez, VI Distrito**; **Dip. Profra. María Luisa Salcedo de Beltrán, VII Distrito**; **Profr. Eligio Moisés Coronado, Oficial Mayor.-** Rubricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia y cumplimiento.

El Gobernador provisional del Estado, **Ing. Félix Agramont Cota**, El Secretario General de Gobierno, **Lic. Angel César Mendoza Arámburo**.- P.M.L. El Oficial Mayor, **Lic. Antonio Álvarez Rico**.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 21

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 19 de Agosto de 1975.- Presidente.- **Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón,** Secretario.- **Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 22

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., 19 de Agosto de 1975.- Presidente.- **Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón,** Secretario.- **Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 23

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 19 de Agosto de 1975.- Presidente.- **Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón,** Secretario.- **Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 55

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 14 de Diciembre de 1976.- Presidente.- **Dip. Lic. Antonio Álvarez Rico,** Secretario.- **Dip. Juventino Hernández Rubino.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 58

Artículo Único. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 15 de Diciembre de 1976.- Presidente.- **Dip. Lic. Antonio Álvarez Rico,** Secretario.- **Dip. Juventino Hernández Rubino.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 69

Artículo Único: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 19 de Abril de 1977.- Presidente.- **Dip. Gilberto Márquez Fisher,** Secretario.- **Dip. Profr. Gil Palacios Avilés.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 72

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 19 de Mayo de 1977.- Presidente.- **Dip. Gilberto Márquez Fisher,** Secretario.- **Dip. Profr. Gil Palacios Avilés.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 111

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 27 de Junio de 1978.- Presidente.- **Dip. Lic. Matías Amador Moyrón,** Secretario.- **Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.-** Rubricas.

ARTICULO TRANSITORIO DECRETO No. 112

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 30 de Junio de 1978.- Presidente.- **Dip. Lic. Matías Amador Moyrón,** Secretario.- **Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 180

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 07 de Abril de 1980.- Presidente.- **Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.,** Secretario.- **Dip. Antonio Flores Mendoza.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 181

ARTICULO 1o.**-** A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, todas las personas que de manera definitiva, temporal o transitoria residan dentro del territorio que corresponda al nuevo Municipio, se considerarán vecinos y habitantes del mismo y quedarán sujetas a la jurisdicción de las autoridades de éste.

ARTICULO 2o.- Los bienes propiedad del Municipio de La Paz ubicados en el territorio que se le segrega, pasarán, mediante el procedimiento legal correspondiente a integrar el patrimonio del municipio de Los Cabos.

ARTICULO 3o.- Las obligaciones de contenido económico o suscritos por el Ayuntamiento de La Paz por obras de beneficio colectivo realizadas por éste en el territorio del Municipio de Los Cabos, a partir de la vigencia del presente Decreto pasa a cargo del nuevo gobierno municipal.

ARTICULO 4o.- Mientras los Ordenamientos propios del nuevo Municipio no sean expedidos seguirán aplicándose los vigentes hasta ese momento en su respectivo territorio.

ARTICULO 5o.- El Ayuntamiento de La Paz, ejercerá sus atribuciones en el municipio que se crea, hasta el 31 de diciembre de 1980, y deberá formular la iniciativa de Ley de Ingresos del mismo, tramitándolo en los términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; Auditorio Municipal de San José del Cabo, declarado Recinto Oficial del Congreso del Estado, San José del Cabo, B.C.S., a 08 de Abril de 1980.- Presidente.- **Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.,** Secretario.- **Dip. Antonio Flores Mendoza.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 255

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO., La Paz, B.C.S., a 17 de Marzo de 1981.- Presidente.- **Dip. Juan Antonio García de Jesús,** Secretario.- **Dip. Antonio Flores Mendoza.-** Rubricas.

ARTICULO TRANSITORIO DECRETO No. 265

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 23 de Abril de 1981.- Presidente.- **Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar**, Secretario.- **Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 375

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de B.C.Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LAGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 16 de Diciembre de 1982.- Presidente.- **Dip. Alfonso Ledesma Alcantar,** Secretario.- **Dip. Profr. León Cota Collins.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 393

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 21 de Abril de 1983.- Presidente.- **Dip. Lic. Ma. de La Luz Ramírez Ramírez,** Secretario.- **Dip. Profr. César Moreno Meza.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 424

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 07 de Diciembre de 1983.- Presidente.- **Dip. Profr. César Moreno Meza,** Secretario.- **Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 466

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 28 de Agosto de 1984.- Presidente.- **Dip. Juan Manuel García de Jesús,** Secretario.- **Dip. Profr. José Luís Martínez L.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 467

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 28 de Agosto de 1984.- Presidente.- **Dip. Juan Manuel García de Jesús,** Secretario.- **Dip. Profr. José Luís Martínez L.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 477

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Octubre de 1984.- Presidente.- **Dip. Profra. Ma. Luisa Salcedo de Beltrán,** Secretario.- **Dip. Lic. Raúl A. Ortega Salgado.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 510

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 07 de Mayo de 1985.- Presidente.- **Dip. Profr. Miguel Antonio Olachea Carrillo,** Secretario.- **Dip. Profr. Benito Bermúdez Coronado.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 518

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 27 de Junio de 1985.- Presidente.- **Dip. Profr. Miguel Antonio Olachea Carrillo,** Secretario.- **Dip. Profr. Benito Bermúdez Coronado.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 547

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 08 de Mayo de 1986.- Presidente.- **Dip. Profr. Benito Bermúdez Coronado,** Secretario.- **Dip. Profra. Ma. Luisa Salcedo de Beltrán.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 570

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 04 de Noviembre de 1986.- Presidente.- **Dip. Juan Manuel García de Jesús,** Secretario.- **Dip. Dr. y Lic. Ignacio Izquierdo Bravo.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 609

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de B.C.S.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 07 de Mayo de 1987.- Presidente.- **Dip. Lic. Jorge L. Álvarez Gamez,** Secretario.- **Dip. Lic. Alfredo Martínez Córdova.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 631

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 19 de Noviembre de 1987.- Presidente.- **Dip. Profr. Vicente García Martínez,** Secretario.- **Dip. C.P. Domingo Aragón Ceseña.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 656

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 15 de Diciembre de 1987.- Presidente.- **Dip. Profr. Vicente García Martínez,** Secretario.- **Dip. C.P. Domingo Aragón Ceseña.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 660

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Febrero de 1988.- Presidente.- **Dip. Profr. José María Alejandro Garma Díaz,** Secretario.- **Dip. José Manuel Murillo Peralta.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 662

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Febrero de 1988.- Presidente.- **Dip. Profr. José María Alejandro Garma Díaz,** Secretario.- **Dip. José Manuel Murillo Peralta.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 726

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Los Diputados que se elijan para la VI Legislatura al Congreso del Estado, entrarán en funciones el día 15 de Marzo de 1990, en virtud a las reformas al Artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, mediante Decreto No. 631, de fecha 19 de noviembre de 1987.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 30 de Junio de 1989.- Presidente.- **Dip. C.P. Domingo Aragón Ceseña,** Secretario.- **Dip. Juan Hernández Villanueva.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 730

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 28 de Octubre de 1989.- Presidente.- **Dip. José Manuel Murillo Peralta,** Secretario.- **Dip. Profra. Alicia Gallo de Moreno.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 753

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 27 de Febrero de 1990.- Presidente.- **Dip. Lic. Jorge L. Álvarez Gamez,** Secretario.- **Dip. Lic. Alfredo Martínez Córdova.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 806

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Abril de 1991.- Presidente.- **Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar,** Secretario.- **Dip. Profr. Aloys Aguilar Preisser.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 850

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se establezca en el Estado el Organismo Protector de los Derechos Humanos en los términos del presente decreto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos del primer párrafo del artículo segundo transitorio del decreto que reforma el artículo 102 de la Constitución General de la República.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 31 de Marzo de 1992.- Presidente.- **Dip. C.P. Miguel Ángel Olachea Palacios,** Secretario.- **Dip. Álvaro Gerardo Higuera.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 854

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

TERCERO.- En todas aquellas leyes, reglamentos y demás ordenamientos en los que se mencione a la Contraloría General del Estado, se entenderá referida la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 19 de Mayo de 1992.- Presidente.- **Dip. C.P. Miguel Ángel Olachea Palacios,** Secretario.- **Dip. Álvaro Gerardo Higuera.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 862

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur**.**

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Junio de 1992.- Presidente.- **Dip. C.P. Miguel Ángel Olachea Palacios,** Secretario.- **Dip. Álvaro Gerardo Higuera.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 863

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Junio de 1992.- Presidente.- **Dip. C.P. Miguel Ángel Olachea Palacios,** Secretario.- **Dip. Álvaro Gerardo Higuera.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 872

ARTICULO 1o.- A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, todas las personas que de manera definitiva, temporal o transitoria residan dentro del Territorio que corresponda al nuevo Municipio, se considerarán vecinos y habitantes del mismo y quedarán sujetas a la jurisdicción de las autoridades de éste.

ARTICULO 2o.- Los bienes del Municipio de Comondú ubicados en el Territorio que se le segrega, pasarán, mediante el procedimiento legal correspondiente, a integrar el patrimonio del Municipio de Loreto.

ARTICULO 3o.- Las obligaciones de contenido económico suscritas por el Ayuntamiento de Comondú, por obras de beneficio colectivo realizadas por éste en el Territorio del Municipio de Loreto, a partir de la vigencia del presente Decreto pasarán a cargo del nuevo Gobierno Municipal.

ARTICULO 4o.- En tanto sea electo constitucionalmente y entre en funciones el Ayuntamiento del Municipio de Loreto, el Gobierno Municipal estará a cargo de un Consejo integrado por cinco miembros y sus respectivos suplentes, que se encargarán provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Comondú ejercerá sus atribuciones en el Municipio que se crea, hasta la instalación del Consejo Municipal al que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 5o.- Los integrantes del Consejo Municipal, serán designados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado de entre los vecinos del Municipio de Loreto y se instalará en Sesión Pública y Solemne que el Congreso del Estado realizará en la Cabecera Municipal, dentro de los 90 días siguientes al de la publicación del presente Decreto; para lo cual, trasladará provisionalmente su Sede al Recinto que se determine al efecto.

Los nombramientos de Concejales Municipales que el Gobernador del Estado someta al Congreso del Estado, o a la Diputación Permanente, en su caso, deberán ser aprobados o desechados dentro del improrrogable plazo de 10 días.

Si el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, nada resolvieren dentro del plazo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos, y los Servidores Públicos designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En el caso de que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente no hicieren la designación de alguno de los integrantes propuestos, el Concejo Municipal empezará a realizar sus funciones con los designados.

En los casos rechazados, se comunicará al Ejecutivo del Estado dentro del término de setenta y dos horas para que formulen una nueva propuesta.

ARTICULO 6o.- El Consejo Municipal, una vez instalado y rendida su protesta, celebrará su primera reunión y elegirá un Presidente y Comisiones.

ARTICULO 7o.- El Ayuntamiento de Comondú dará posesión y hará entrega de las oficinas municipales al Consejo Municipal, una vez instalado éste, ante la presencia de un Representante del Congreso.

ARTICULO 8o.- Por esta única ocasión, el Consejo Municipal rendirá su Informe correspondiente a su ejercicio el día señalado para que el nuevo Ayuntamiento inicie sus funciones.

ARTICULO 9o.- Una vez instalado el Consejo Municipal, el Delegado Municipal de Loreto cesará en sus funciones, y los Subdelegados Municipales continuarán en su cargo hasta en tanto se procede a la división territorial del nuevo Municipio, y se elijan los Delegados Municipales, en términos del artículo 27-A de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 10o.- El Consejo Municipal será dotado de presupuesto propio, que se determinará por el Congreso del Estado, y ejercerá sus funciones en base a las directrices que dicte el propio Congreso, en materia de administración.

Al efecto serán vigentes los ordenamientos fiscales y administrativos aplicables para el Municipio de Comondú, en tanto no se expidan las reformas y disposiciones particulares del Municipio de Loreto.

ARTICULO 11o.- En términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por esta única ocasión el Congreso del Estado nombrará a los dos comisionados propietarios y suplentes correspondientes al Ayuntamiento de Loreto, a fin de que queden debidamente integrados el Comité Municipal Electoral de Loreto y ante el Comité Distrital Electoral, respectivamente.

ARTICULO 12o.- En tanto no sean expedidos los ordenamientos legales del nuevo Municipio, continuarán rigiendo los vigentes en el Municipio de Comondú, que no se opongan a su autonomía.

ARTICULO 13o.- Se faculta al Congreso del Estado para dictar las normas interpretativas y aclaratorias del presente Decreto, y para resolver las controversias que su aplicación motive. Asimismo, para dictar los acuerdos y disposiciones no previstas en el presente Decreto.

ARTICULO 14o.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 20 de Agosto de 1992.- Presidente.- **Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar,** Secretario.- **Dip. Profr. Aloys Aguilar Preisser.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 874

ARTICULO UNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B. C. S., a 21 de Agosto de 1992.- Presidente.- **Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar,** Secretario.- **Dip. Profr. Aloys Aguilar Preisser.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 910

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 01 de Marzo de 1993.- Presidente.- **Dip. Profr. Aloys Aguilar Preisser,** Secretaria.- **Dip. Profra. Laura E. Medellín Yee.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 928

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- En tanto no se expidan en el Estado las Leyes y Reglamentos que correspondan, la Secretaría de Educación Pública ejercerá sus funciones de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Federales en materia educativa, que no se opongan a su soberanía.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 20 de Mayo de 1993.- Presidente.- **Dip. Lic. Héctor Edmundo Salgado Cota,** Secretario.- **Dip. Profr. Marco Antonio Núñez Rosas.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 965

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 09 de Diciembre de 1993.- Presidente.- **Dip. Marco Antonio Núñez Rosas,** Secretario.- **Dip. José Manuel Rojas Aguilar.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 986

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 19 de Mayo de 1994.- Presidente.- **Dip. José Manuel Rojas Aguilar,** Secretario.- **Dip. Profr. Héctor Jiménez Márquez.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1047

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Magistrados numerarios y supernumerarios que actualmente integran el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral podrán ser propuestos y designados para ocupar esos cargos, conforme a lo que dispone el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 14 de Julio de 1995.- Presidente.- **Dip. Profr. Marco Antonio Núñez Rosas,** Secretario.- **Dip. Profr. Cirilo Verduzco Castro.-** Rubricas.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 1047

EXPEDIDO EL CATORCE DE JULIO DE 1995 POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, EN SU CASO, LOS ARTÍCULOS 36, 41 FRACCIONES II INCISO C Y III, 43, 45 FRACCIÓN V, 64 FRACCIONES V, VI Y VII, 66 FRACCIÓN II, 69 FRACCIÓN III, 138 FRACCIÓN VI Y 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Fe de Erratas, publicada en el Boletín Oficial Extraordinario No.- 26 de fecha 18 de agosto de 1995.

TRANSITORIO DECRETO No. 1096

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 22 de Octubre de 1996.- Presidente.- **Dip. Lic. Valente de Jesús Salgado Cota,** Secretario.- **Dip. Dr. Ramiro Feerman Davis.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1121

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: A más tardar el día 15 de Junio de 1998, se deberán realizar las adecuaciones a la legislación secundaria en la materia objeto del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 14 de febrero de 1997.- Presidente.- **Dip. Reyes Barrón Bustamante,** Secretario.- **Dip. Jorge Alberto Cachu Ruiz.-** Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1149

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de diciembre de 1997.- Presidente.- **Dip. Dr. Ramiro Feerman Davis,** Secretario.- **Dip. Jorge Alberto Cachu Ruiz.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1163

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 13 de Junio de 1998.- Presidente.- **Dip. Lic. César de Jesús Ortega Salgado,** Secretario.- **Dip. Jesús Redona Murillo.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1204

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 01 de abril de 1999.- Presidente.- **Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar,** Secretario.- **Dip. Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1214

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DEL PODER LEGISLATIVO.- La Paz, B.C.S., a 10 de junio de 1999.- Presidente.- **Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar,** Secretaria.- **Dip. Dominga Zumaya Alucano.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1257

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 14 de diciembre de 1999.- Presidente.- **Dip. Profr. Pedro Graciano Osuna López,** Secretario.- **Dip. Dr. Luís Francisco Amador Hernández.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1273

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, B.C.S., a 30 de mayo de 2000.- Presidente.- **Dip. Lic. Siria Verdugo Davis,** Secretario.- **Dip. Arq. Daniel Carrillo Maya.-** Rubricas.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 1273

EXPEDIDO EL 30 DE MAYO DEL AÑO 2000 POR ESTE CONGRESO Y PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMERO 20, TOMO XXVII, EL DIA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2000, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Fe de Erratas, publicada en el Boletín Oficial No.- 25 de fecha 31 de julio de 2000.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1289

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2001, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se concede al Congreso del Estado, un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para adecuar la legislación secundaria.

ARTICULO TERCERO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- La Paz, B.C.S., a 14 de Diciembre de 2000.- Presidente.- **Dip. Dominga Zumaya Alucano,** Secretario.- **Dip. Pedro Enrique López.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1329

PRIMERO.- El Congreso del Estado expedirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se susciten entre los Ayuntamientos y entre éstos con el Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 18 de octubre de 2001.- Presidente.- **Dip. Álvaro Gerardo Higuera,** Secretario.- **Dip. Dominga Zumaya Alucano.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1332

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdo generales a que se refieren los preceptos Constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, B.C.S., a 01 de noviembre de 2001.- Presidente.- **Dip. Álvaro Gerardo Higuera,** Secretario.- **Dip. Dominga Zumaya Alucano.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1356

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, B.C.S., a 25 de febrero de 2002.- Presidente.- **Dip. Dominga Zumaya Alucano,** Secretario.- **Dip. Alejandro Félix Cota Miranda.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1366

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- La Paz, B.C.S., a 13 de junio de 2002.- Presidente.- **Dip. Lic. José Alberto Ceseña Cosío,** Secretario.- **Dip. Profr. Luis Zúñiga Espinoza.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1367

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, B.C.S., a 13 de junio de 2002.- Presidente.- **Dip. Lic. José Alberto Ceseña Cosío,** Secretario.- **Dip. Profr. Luis Zúñiga Espinoza.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1375

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 01 de octubre de 2002.- Presidente.- **Dip. Profra. Rosalía Montaño Acevedo,** Secretario.- **Dip. T.E. Amadeo Murillo Aguilar.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1407

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 10 de abril de 2003.- Presidente.- Dip. Profr. Carlos Manuel Montaño Montaño, Secretario.- Dip. Juan Carlos Petrides Balvanera.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1418

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 21 de octubre de 2003.- Presidente.- **Dip. Ing. Clara Rojas Contreras,** Secretario.- **Dip. Dr. Sergio Ignacio Bojorquez Blanco.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No.1468

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 10 de junio de 2004.- Presidente.- **Dip. Jorge Enrique Cancino Villavicencio,** Secretario.- **Dip. Rodolfo Garayzar Anaya.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1504

ARTICULO UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 10 de diciembre de 2004.- Presidente.- **Dip. Adelina Logan Carrasco,** Secretario.- **Dip. Joaquín Cuesta Romero.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1536

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 07 de junio de 2005.- Presidente.- **Dip. Profr. Rogelio Martínez Santillán,** Secretaria.- **Dip. Jesús Armida Castro Guzmán.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1540

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 23 de junio de 2005.- Presidente.- **Dip. Profr. Rogelio Martínez Santillán,** Secretario.- **Dip. Roberto Van Wormer Ruiz.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1568

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 27 de octubre de 2005.- Presidente.- **Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte,** Secretario.- **Dip. Dr. Joel Villegas Ibarra.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1617

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 01 de junio de 2006.- Presidente.- **Dip. Octavio Reséndiz Cornejo,** Secretaria.- **Dip. Silvia Adela Cueva Tabardillo.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1620

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 22 de junio de 2006.- Presidente.- **Dip. Octavio Reséndiz Cornejo,** Secretaria.- **Dip. Silvia Adela Cueva Tabardillo.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1634

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 17 de octubre de 2006.- Presidente.- **Dip. Armando Naranjo Rivera,** Secretario.- **Dip. Arturo Peña Valles.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1643

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, B.C.S., a 09 de noviembre de 2006.- Presidente.- **Dip. Armando Naranjo Rivera,** Secretario.- **Dip. Arturo Peña Valles.-** Rubricas.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 1643

En el Decreto 1643 que Reforma, Deroga y Adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado, el día 25 de Noviembre de 2006, para los efectos a que haya lugar se realiza la siguiente:

Fe de Erratas, publicada en el Boletín Oficial No.- 54 de fecha 31 de diciembre de 2006.

TRANSITORIO DECRETO No. 1670

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 24 de mayo de 2007.- Presidente.- **Dip. Ramón Alvarado Higuera,** Secretaria.- **Dip. Georgina Noemí Hernández Beltrán.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1732

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, el Gobernador electo el primer domingo de febrero del año dos mil once, durará en su encargo del día cinco de abril del mismo año al diez de septiembre del año dos mil quince.

TERCERO.- Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, los integrantes de la Legislatura Local electos el primer domingo de febrero del año dos mil once, durarán en su encargo del quince de marzo del mismo año al primero de septiembre del año dos mil quince.

CUARTO.- Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos

mil siete, los integrantes de los Ayuntamientos electos el primer domingo de febrero del año dos mil once, ejercerán su función en los siguientes periodos:

El municipio de Mulegé iniciará su periodo el día 24 de abril de 2011 y concluirá el 24 de septiembre del 2015.

El municipio de Loreto iniciará su periodo el día 25 de abril de 2011 y concluirá el 25 de septiembre de 2015.

El municipio de Comondú iniciará su periodo el día 26 de abril de 2011 y concluirá el 26 de septiembre de 2015.

El municipio de La Paz iniciará su periodo el día 27 de abril de 2011 y concluirá el 27 de septiembre de 2015.

El municipio de Los Cabos iniciará su periodo el día 28 de abril de 2011 y concluirá el 28 de septiembre de 2015.

QUINTO.- Se deroga.

SEXTO.- Se deroga.

SÉPTIMO.- Las reformas a las disposiciones legales del Estado de Baja California Sur, que sean necesarias para cumplir con la presente reforma constitucional, deberán ser realizadas dentro del plazo de un año establecido por el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 06 de marzo de 2008.- Presidente.- **Dip. José Carlos López Cisneros,** Secretaria.- **Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1733

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En estricto apego a lo contemplado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a la modificación del término Secretaría por el de Poder Legislativo, éste será garante del respeto irrestricto de los derechos adquiridos por los trabajadores del mismo a la entrada en vigor de la presente reforma.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 06 de marzo de 2008.- Presidente.- **Dip. José Carlos López Cisneros,** Secretaria.- **Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1742

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 11 de marzo de 2008.- Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros, Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1787

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, deberá de redistribuir los Tocas en las Salas Unitarias que correspondan en razón de la materia, debiéndose publicar dicha redistribución en el Boletín del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur para conocimiento de las partes interesadas en los Tocas respectivos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, B.C.S., a 12 de diciembre de 2008.- Presidente.- **Dip. Armando Cota Núñez,** Secretaria.- **Dip. Ady Margarita Núñez Abín.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1792

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 23 de abril de 2009.- Presidente.- **Dip. Francisco Javier Rubio Romero,** Secretaria.- **Dip. Sonia Murillo Macías.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1794

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 02 de junio de 2009.- Presidente.- **Dip. Francisco Javier Rubio Romero,** Secretaria.- **Dip. Sonia Murillo Macías.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1837

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los preceptos aplicables a la presentación de la Cuenta Pública, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 10 de marzo de 2010.- Presidente.- **Dip. Jesús Gabino Ceseña Ojeda,** Secretaria.- **Dip. Lic. Graciela Treviño Garza.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1839

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias.

SEGUNDO.- Se deroga.

TERCERO.- Se deroga.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 10 de marzo de 2010.- Presidente.- **Dip. Jesús Gabino Ceseña Ojeda**, Secretaria.- **Dip. Graciela Treviño Garza**.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1849

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 03 de junio de 2010.- Presidente.- **Dip. Ariel Castro Cárdenas,** Secretaria.- **Dip. Ma. Concepción Magaña Martínez.-** Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1879

UNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 18 de noviembre de 2010.- Presidente.- **Dip. Ady Margarita Núñez Abín,** Secretaria.- **Dip. Ma. Concepción Magaña Martínez**.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1883

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 93 BIS fracción I de contenido en el presente decreto, y para los magistrados que concluyen su periodo durante el primer semestre del año 2011, por única ocasión, el procedimiento de evaluación deberá iniciar con una anticipación no menor a treinta días ni mayor a noventa, de que concluya el periodo constitucional del magistrado de que se trate.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 07 de diciembre de 2010.- Presidente.- **Dip. Ady Margarita Núñez Abín,** Secretario.- **Dip. Ramón Antonio Vargas Sánchez**.- Rubricas.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 1883

EN EL DECRETO 1883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 64, FRACCION XXI PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS, Y ARTICULO 93; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 92, 93 BIS Y 99 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5º Y UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL NUMERO 60 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

F E D E E R R A T A S

SE PUBLICÓ:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 93 BIS fracción I de contenido en el presente decreto, y para los magistrados que concluyen su periodo durante el primer semestre del año 2011, por única ocasión, el procedimiento de evaluación deberá iniciar con una anticipación no menor a treinta días ni mayor a noventa, de que concluya el periodo constitucional del magistrado de que se trate.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los siete días del mes de diciembre de **dos mil ocho.**

DEBE DECIR:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 93 BIS fracción I de contenido en el presente decreto, y para los magistrados que concluyen su periodo durante el primer semestre del año 2011, por única ocasión, el procedimiento de evaluación deberá iniciar con una anticipación no menor a treinta días ni mayor a noventa, de que concluya el periodo constitucional del magistrado de que se trate.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los siete días del mes de diciembre de **dos mil diez.**

La Paz, B. C. S. a 04 de Enero de 2011. LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- Presidente.- **Dip. Natividad Osuna Aguilar**, Secretario.- **Dip. Elmuth Dubeth Castillo Sandoval.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1930

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 27 de septiembre de 2011.- Presidente.- **Dip. Juan Domingo Carballo Ruiz,** Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto**.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1932

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 27 de septiembre de 2011.- Presidente.- **Dip. Juan Domingo Carballo Ruíz,** Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto**.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2002

ARTICULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de Junio del año dos mil doce.- Presidente.- **Dip. Ramón Alvarado Higuera,** Secretaria.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio**.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2018

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2012.- Presidente.- **Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinoza de los Monteros,** Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto**.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2023

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 15 días del mes de Noviembre de 2012.- Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio,** Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto**.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2031

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 27 días del mes de noviembre de 2012.- Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio,** Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto**.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2032

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y del Estado Libre y soberano de Baja California Sur.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en el Presupuesto de Egresos del Estado, con las aportaciones federales respectivas, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

CUARTO.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar la ley estatal de educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 27 días del mes de noviembre de 2012.- Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio,** Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto**.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2039

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan la presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de Diciembre de 2012.- Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio,** Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto**.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2041

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de mayo del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de Diciembre de 2012.- Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio,** Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto**.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2073

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 148; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 14, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 148, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de marzo de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 148; y se adicionan los párrafos Cuarto, Quinto y Sexto al artículo 14, y un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 148, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2013.- Presidente.- **Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Dora Elda Oropeza Villalejo**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2074

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 55, 89, FRACCION VIII, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X, XI, Y XII AL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de abril de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, 2º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 55, 89, fracción VIII, y se adicionan las fracciones IX, X, XI, y XII al artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado cuenta con un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar las leyes secundarias en materia Penal, Procesal Penal, Defensoría Pública, Justicia Alternativa, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia.

TERCERO.- No obstante lo dispuesto en el artículo transitorio primero la implementación del sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral previsto en los artículos: 15, párrafo último, 16, último párrafo, 19 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, apartado A fracciones VI segundo párrafo, IX segundo párrafo, apartado B fracciones IV en cuanto a la solicitud directa por la víctima u ofendido, V y VII, 20 párrafos segundo y tercero, así como las instituciones y figuras relativas a dicho sistema comprendidas en el presente Decreto, entrarán en vigor en los términos y plazos que se señalen en el Código Procesal Penal para el Estado de Baja California Sur, que al efecto decrete éste Poder Legislativo de Baja California Sur, en términos del artículo segundo transitorio del presente decreto.

CUARTO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos: 15, párrafo último, 16, último párrafo, 19 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, apartado A fracciones VI segundo párrafo, IX segundo párrafo, apartado B fracciones IV en cuanto a la solicitud directa por la victima u ofendido, V y VII, 20 párrafos segundo y tercero de esta Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, dentro del prepuesto de egresos 2014 y subsecuentes deberá destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia penal, debiendo crear partidas presupuestales específicas para destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y equipamiento de la infraestructura, así como la capacitación necesaria para los operadores del sistema, y operación de la Secretaria Ejecutiva contemplada dentro del artículo Décimo Tercero del decreto por el cual se establece la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de Baja California Sur, de fecha 22 de noviembre del 2012, publicado en el Boletín Oficial Extraordinario Número 2 de fecha 08 de enero del 2013.

El Ejecutivo del Estado para efectos de dar cumplimiento a la operatividad de la Secretaria Ejecutiva, en el año que trascurre, podrá solicitar la ampliación de presupuesto específicamente para cumplimentar las acciones de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Se deroga toda disposición que se oponga al contenido de la reforma del artículo 55, contenida presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2013. Presidente.- **Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2076

POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SEPTIMO AL NUMERAL 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de abril de 2013

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos sexto y séptimo al numeral 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar en los siguientes términos:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013. Presidente.- **Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2079

POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de abril de 2013

ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al numeral 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar en los siguientes términos:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor a los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidente.- **Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2092

POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 57. SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN VI, VII AL ARTÍCULO 36; FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de julio de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: El párrafo primero y la fracción II del Artículo 28; la fracción IV del Artículo 29; la fracción I del Artículo 36; la fracción V del Artículo 57. SE ADICIONAN: La fracción VII al Artículo 36; fracción VI al Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá realizar las adecuaciones necesarias, motivo de la presente reforma constitucional a la Ley Electoral, Ley de Participación Ciudadana, Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas para el Estado de Baja California Sur, así como la demás legislación que tuviera

relación con esta materia y que fuera de la competencia del Estado, a más tardar el día 15 de abril del dos mil catorce.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidente.- **Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2091

POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de agosto de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el párrafo quinto y sexto al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La XIII Legislatura del Congreso del Estado en coordinación con los Municipios, revisarán la legislación de la materia y realizaran los ajustes necesarios en un lapso de 120 días máximo, contados a partir de la entrada en vigor la presente reforma constitucional.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidente.- **Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2085

POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL APARTADO A. DEL NUMERAL 85° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 13 de septiembre de 2013

ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al apartado A. del numeral 85° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar en los siguientes términos:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidente.- **Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda**.- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Carlos Castro Ceseña**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2115

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, INCLUYENDO LAS FRACCIONES DE LA I A LA VIII, AL NUMERAL 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo, y se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno, incluyendo las fracciones de la I a la VIII, al numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidenta.- **Dip. Adela González Moreno**.- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2118

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61, 62, 63, PRIMER PÁRRAFO, 66 FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 61, 62, 63 primer párrafo, 66 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidenta.- **Dip. Adela González Moreno**.- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2117

POR EL QUE SE ADICIONA UN DECIMO PÁRRAFO. COMPUESTO POR OCHO FRACCIONES, AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de enero de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 13 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidenta.- **Dip. Adela González Moreno**.- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2173

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 41, LA FRACCIÓN III DEL 44, LA FRACCIÓN II DEL 45, 46, PRIMER PÁRRAFO DEL 50, FRACCIÓN V DEL 57, FRACCIONES VII Y XXX DEL 64, FRACCIONES I Y II DEL 69, 70, 78, 87, 118 Y 141; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 36 BIS Y 138 BIS; SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 45, LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI DEL 69, LA FRACCIÓN II DEL 89, 99, 99 BIS Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL 138, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 36, 41, la fracción III del 44, la fracción II del 45, 46, primer párrafo del 50, fracción V del 57, fracciones VII y XXX del 64, fracciones I y II del 69, 70, 78, 87, 118 y 141; se adicionan los Artículos 36 BIS y 138 BIS; se derogan las fracciones III y IV del Artículo 45, las fracciones III, IV, V y VI del 69, la fracción II del 89, 99, 99 BIS y las fracciones V y VI del 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar las leyes secundarias en materia político-electoral que de ella emanen, a más tardar el 30 de junio de 2014. Dichas modificaciones observarán las garantías electorales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución establecen como marco general; así como respecto de las facultades y competencias que no están expresamente concedidas a la Federación.

TERCERO.- Los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos, que tendrán lugar el año 2018, por única ocasión y en cumplimiento al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 22 de enero de 2014, y publicada el 10 de febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se realizarán el primer domingo de julio de 2018.

CUARTO.- Los actuales Consejeros del Instituto Estatal Electoral, seguirán sujetos a lo dispuesto por el Transitorio Noveno del Decreto Legislativo por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

QUINTO. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral seguirán sujetos a las normas previstas en los transitorios Segundo y Décimo del Decreto Legislativo, por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Federal.

SEXTO.- La reforma al artículo 46 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La reforma al artículo 141 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales que en la actualidad se encuentren adscritos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur y que forman parte del Poder Judicial del Estado, pasaran a formar parte del primero, por lo que los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Quinto Transitorio de este Decreto.

NOVENO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan los Artículos Quinto y Sexto Transitorios del decreto 1732 de fecha 06 de marzo de 2008 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 15 de fecha 10 de Marzo del año 2008.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto 1839 de fecha 10 de marzo de 2010, publicado en el Boletín Oficial extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 10 de fecha 12 de Marzo del año 2010.

DÉCIMO PRIMERO.- El Procurador General de Justicia del Estado en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 36 de este Decreto, deberá crear una Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales, para efectos del Proceso Electoral que iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. Presidenta.- **Dip. Guadalupe Olay Davis**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2163

POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo y tercer párrafo del numeral 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado, dispondrán de seis meses para proponer y realizar las adecuaciones

normativas dentro de las leyes correspondientes para que se establezca la exención de cobro de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. Presidenta.- **Dip. Guadalupe Olay Davis**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2166

POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un cuarto párrafo al numeral 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. Presidenta.- **Dip. Guadalupe Olay Davis**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2164

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de julio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al numeral 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. Presidenta.- **Dip. Guadalupe Olay Davis**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2219

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 2173, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2014.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo primero transitorio del decreto número 2173, publicado en el Boletín Oficial número 30 del Gobierno del Estado, el día 27 de Junio de 2014, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. Presidente.- **Dip. Axxel Gonzalo Espinosa de los Monteros**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Dora Elda Oropeza Villalejo**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2234

POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 7 BIS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL NUMERAL 11° Y SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un numeral 7 BIS, se adiciona un párrafo séptimo al numeral 11° y se reforma el párrafo quinto del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014. Presidente.- **Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Dora Elda Oropeza Villalejo**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2292

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLVI DEL ARTÍCULOS 64 Y V DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 09 de septiembre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XLVI del artículo 64 y V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- **Dip. Eda María Palacios Márquez**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2295

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 118 Y 145 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 23 de septiembre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 118 y se reforma el artículo 145, ambos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- La sesión solemne de instalación a la que se alude en el artículo 145 constitucional deberá ser convocada por el ayuntamiento saliente. El presidente entrante rendirá la protesta de ley y a continuación, la tomara a los demás integrantes del ayuntamiento que estuvieren presentes.

Tercero.- En tanto se armonizan los artículos 20 al 29 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, por única ocasión el acto de entrega recepción de la administración pública municipal, se llevará a cabo en la primera sesión ordinaria que celebre el ayuntamiento entrante que deberá verificarse el primer día del inicio de su periodo constitucional.

Cuarto.- El acto de entrega recepción se hará en los términos y formalidades que establecen los artículos 30 al 33 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- **Dip. Eda María Palacios Márquez**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2296

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 23 de septiembre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I del Artículo 82 y I del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- **Dip. Eda María Palacios Márquez**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2306

POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Deroga** el párrafo segundo del Artículo 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- **Dip. Eda María Palacios Márquez**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2310

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5 Y EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 15 Y LOS ARTÍCULOS 103 Y 114, ASÍ MISMO SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3 Y LOS ARTÍCULOS 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 113 Y LOS ARTÍCULOS 116, 117, 118, 119 Y 120 TODOS ELLOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el artículo 5 y el párrafo sexto del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- **Dip. Eda María Palacios Márquez**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2314

POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ADICIONA la fracción XXIX Bis al artículo 79; se REFORMAN la fracción I del artículo 105, la fracción V y el inciso c de la fracción IX del artículo 148, la fracción VIII del artículo 151 y se DEROGAN la fracción XVIII del artículo 148; la fracción XII del artículo 151, y la fracción XI del artículo 154, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En tanto se realicen las reformas a las leyes en la materia quedan bajo la potestad del Gobierno del Estado los conceptos siguientes de derechos en materia de control vehicular:

I. Registro del vehículo en el Padrón Vehicular;

II. Cambio de propietario de motor, de carrocería y corrección de datos;

III. Baja del vehículo del Padrón Vehicular;

IV. La dotación y/o reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular;

V. Expedición de la calcomanía de revalidación;

VI. Expedición de permisos provisionales de circulación;

VII. Reporte de extravío de placas;

VIII. Baja de Placas;

IX. Revisión Electromecánica;

X. Reposición de tarjeta de circulación;

XI. Expedición de Licencia de Manejo;

XII. Permiso provisional para manejo a jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años, y

XIII. Reposición por robo o extravío de licencia de manejo.

TERCERO.- Corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración determinar el importe a descontar por concepto del costo administrativo de la recaudación a que se refiere el artículo 16 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur conforme a las reglas que para tal efecto emita la propia Secretaría.

CUARTO.- Los derechos de los trabajadores que laboran actualmente en las dependencias de control vehicular, registro civil, registro público de la propiedad y del comercio se respetarán conforme a la Ley. Los trabajadores de estas dependencias tendrán la opción de escoger de manera libre y voluntaria si es su deseo seguir perteneciendo laboralmente al ámbito municipal o ser transferidos al ámbito estatal con pleno respeto de sus derechos laborales adquiridos.

QUINTO.- A efecto de dar transparencia a las ministraciones que recibirán los municipios y evaluar el impacto de sus finanzas, el Congreso del Estado evaluará cada seis meses el procedimiento que se deriva de la presente reforma.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- **Dip. Eda María Palacios Márquez**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica.

FE DE ERRATAS DECRETO No. 2314

FE DE ERRATAS AL DECRETO 2314, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En el decreto previamente citado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 70, de fecha 20 de diciembre de 2015, para los efectos a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se realiza la siguiente:

F E D E E R R A T A S

SE PUBLICÓ EN EL 105 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO:

105.-…
I.- Los ingresos que determinen su Ley de Hacienda, de Derechos y Productos y demás normas aplicables.

DEBE DECIR:

105.-…
I.- Los ingresos que determinen su Ley de Hacienda, de Derechos y Productos y demás normas aplicables.

II.- . . .

SE PUBLICÓ EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 148 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO:

IX.-…
a)…
b)…
c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de Tránsito Municipales de acuerdo con la Ley en la materia;

DEBE DECIR:

IX.-…
. . .
a)…
b)…
c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de Tránsito Municipales de acuerdo con la Ley en la materia;
d) al i).- . . .

SE PUBLICÓ EN EL ARTÍCULO 151 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO:

151.-…
I a VI.-…
VII.- Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, en los términos que establezca el Reglamento respectivo y la Ley en la materia.
VII a XI.-…
XII.- Derogada

DEBE DECIR:

151.-…
I a VII.-…
VIII.-Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, en los términos que establezca el Reglamento respectivo y la Ley en la materia.
. . .
IX a XI.-…
XII.- Derogada

SE PUBLICÓ EN EL PÁRRAFO DÉCIMOPRIMERO DEL ARTÍCULO 16BIS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO:

Los municipios recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos mensuales a cuenta de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos. Los municipios recibirán el 25% de las cantidades que les correspondan en la primera semana de cada mes y el resto en la tercera semana.

DEBE DECIR:

Los municipios recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos mensuales a cuenta de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos. Los municipios recibirán el 25% de las cantidades que les correspondan en la **segunda** semana de cada mes y el resto en la **cuarta** semana.

SE OMITE EN LA PUBLICACIÓN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO,

DEBE DECIR:

QUINTO.- A efecto de dar transparencia a las ministraciones que recibirán los municipios y evaluar el impacto de sus finanzas, el Congreso del Estado evaluará cada seis meses el procedimiento que se deriva de la presente reforma.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2016. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.- Presidenta.- **Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna**.- Rubrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Camilo Torres Mejía**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2345

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de abril de 2016

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** el párrafo décimo y sus fracciones I, II, IV, V, VI y VIII al numeral 13; la fracción XLVIII del numeral 64; numeral 156 y el párrafo primero del numeral 158; Se **CREA** un apartado **A**, integrado por los actuales párrafos octavo y noveno con sus fracciones; y se **CREA** un apartado **B**, integrado por el párrafo décimo y sus fracciones, adicionándosele los párrafos del décimo primero al vigésimo séptimo, del numeral 13, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá expedir la Ley que regule el apartado **"B"** del artículo **13**, de esta Constitución, a más tardar el cuatro de mayo de 2016.

TERCERO. Los Consejeros que actualmente conforman el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, pasarán a formar parte del nuevo organismo autónomo que se crea denominado Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur., los cuales cumplirán su función para el periodo que fueron electos, de conformidad a los decretos correspondientes, sin que puedan ser electos para el periodo inmediato.

CUARTO. En tanto, el Congreso del Estado expide la Ley respetiva en materia de transparencia, el organismo garante que establece el apartado **"B"** del artículo 13 de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el presente decreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendiente de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán ante el organismo garante que establece el apartado **"B"** del artículo 13 de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

SEXTO. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se transferirán al organismo público autónomo creado, el cual deberá contar con la plantilla básica técnica y administrativa para garantizar el cumplimiento a las atribuciones definidas por la Ley. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado "A" del 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ninguna forma resultarán afectados sus derechos laborales y de seguridad social.

SÉPTIMO. El presupuesto de egresos del Estado para el año 2017, deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para el establecimiento del organismo garante que establece el apartado **"B"** del artículo 13 de esta Constitución y garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016. Presidente.- **Dip. Joel Vargas Aguiar**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Rosa Delia Cota Montaño**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2340

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XII Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII BIS DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de abril de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción XII y Adiciona la Fracción XII BIS del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016. Presidente.- **Dip. Joel Vargas Aguiar**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Julia Honoria Davis Meza**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2346

POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 64 Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de abril de 2016

ARTÍCULO PRIMERO: Se Adicionan un párrafo tercero a la fracción XLVI del artículo 64 y una fracción IX al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016. Presidente.- **Dip. Joel Vargas Aguiar**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Rosa Delia Cota Montaño**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2351

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL NUMERAL 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO CUARTO Y PÁRRAFO DÉCIMO SÉPTIMO EN SU FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 26 de mayo de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Apartado B, fracción VIII, párrafo cuarto y párrafo décimo séptimo en su fracción III, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016. Presidente.- **Dip. Francisco Javier Arce Arce**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Julia Honoria Davis Meza**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2355

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO Y SE ADICIONAN: UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; Y LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO

PRIMERO AL NUMERAL 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 22 de junio de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el párrafo séptimo y se **adicionan:** un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes; y los párrafos noveno, décimo y décimo primero al numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Baja California Sur y sus municipios deberá ser expedida en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Baja California Sur y sus municipios deberá ser expedida en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2016. Presidente.- **Dip. Joel Vargas Aguiar**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Julia Honoria Davis Meza**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2356

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 55 Y PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 74, Y SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 74, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de julio de 2016

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del numeral 55 y primer párrafo del numeral 74, y se adiciona el último párrafo del Artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2016. Presidente.- **Dip. Joel Vargas Aguiar**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Julia Honoria Davis Meza**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2366

POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES: 45, FRACCIÓN II; 64, FRACCIÓN XXI; 78, FRACCIÓN I; 79, FRACCIÓN XXII; 89, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO; 91, FRACCIÓN V; 94, EN SUS

PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 97 FRACCIONES V, VI, IX Y XIV; 98 PRIMER PÁRRAFO; 100, TRASLADANDO SU TEXTO ACTUAL AL NUMERAL 98, COMO PÁRRAFO TERCERO, 101 Y 158; SE ADICIONAN: LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 64; EL PÁRRAFO SEGUNDO AL NUMERAL 87; EL QUINTO PÁRRAFO AL NUMERAL 93; LA FRACCIÓN XV AL NUMERAL 97, SE RECORRE LA NUMERACIÓN DE LA ACTUAL FRACCIÓN XIV PARA QUEDAR COMO XV; UN TERCER PÁRRAFO AL NUMERAL 98; LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 100, EN SUSTITUCIÓN DEL TEXTO TRASLADADO AL NUMERAL 98, COMO PÁRRAFO TERCERO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de julio de 2016

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN los numerales: 45, fracción II; 64, fracción XXI; 78, fracción I; 79, fracción XXII; 89, en su párrafo segundo; 91, fracción V; 94, en sus párrafos segundo y tercero; 97 fracciones V, VI, IX y XIV; 98 primer párrafo; 100, trasladando su texto actual al numeral 98, como párrafo tercero, 101 y 158; SE ADICIONAN: los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a la fracción XXI del artículo 64; el párrafo segundo al numeral 87; el quinto párrafo al numeral 93; la fracción XV al numeral 97, se recorre la numeración de la actual fracción XIV para quedar como XV; un tercer párrafo al numeral 98; la disposición contenida en el numeral 100, en sustitución del texto trasladado al numeral 98, como párrafo tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los miembros del Consejo de la Judicatura deberán ser designados o electos según corresponda, a más tardar el día 14 de febrero de 2017.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura iniciará sus funciones el día de su instalación, que no deberá exceder del día 16 de febrero de 2017.

CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá, proponer al Congreso del Estado, dentro del Presupuesto para el ejercicio 2017, el ajuste de las partidas presupuestales que ejercerá el Consejo de la Judicatura, por única ocasión y el Pleno del Tribunal, a efecto que los recursos materiales y financieros sean acordes a las necesidades y objeto de la presente Reforma Constitucional.

QUINTO.- De igual manera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, llevará a cabo los ajustes correspondientes, a fin de que no se vean afectados los derechos laborales ni sindicales, conforme a la Ley, en la transición de la administración interna de la plantilla que integra los Recursos Humanos y materiales del Poder Judicial del Estado, por parte del Consejo de la Judicatura al momento de su inicio de funciones.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- **Dip. Joel Vargas Aguiar**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Julia Honoria Davis Meza**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2380

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de octubre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo sexto del artículo 6o; la fracción XXVI, la fracción XXVII y el segundo párrafo de la fracción XXX del artículo 64; el primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 79; los párrafos primero y segundo del artículo 108; el primer párrafo de la fracción XXVII del artículo 148 y artículo 156; Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción XXVII del artículo 64; los párrafos segundo y tercero a la fracción XVIII del artículo 79; un tercer párrafo al artículo 108; un párrafo como segundo a la fracción XXVII del artículo 148 y los actuales párrafos segundo y tercero pasan a ser tercero y cuarto, respectivamente, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

.....

ARTÍCULO TERCERO.- …

.....

ARTÍCULO CUARTO.- …

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 6 de fecha 20 de febrero de 1984.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 48 de fecha 25 de noviembre del 2006.

CUARTO.- Los Poderes del Estado de Baja California Sur, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos deberán efectuar los ajustes correspondientes en sus Reglamentos Internos o equivalentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Presidente.- **Dip. Alfredo Zamora García**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2420

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** las fracciones VIII y XIII del numeral 97 y el quinto párrafo del numeral 100 y se **derogan** las fracciones I, III y IV del numeral 97, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número 2366, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con el número 31, el día 31 de Julio del 2016, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016. Presidente.- **Dip. Alfredo Zamora García**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2427

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y SU IMPLEMENTACIÓN, EN EL CONTEXTO Y BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 28 de febrero de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo séptimo del artículo 6º; el párrafo diecisiete del apartado B del artículo 13, así como las fracciones de la I a la VIII del mismo párrafo, que pasan a ser incisos del a) al h), respectivamente; la fracción II del artículo 45; las fracciones IV, XIII, XXIX, párrafos primero y segundo de la XXX, XLIV, XLV Y XLVI del artículo 64; la fracción IV del artículo 66; la fracción I del artículo 78; las fracciones V párrafo primero y XLIV del artículo 79; el párrafo primero y la fracción III del artículo 84; párrafo primero del apartado A del artículo 85; la fracción V del artículo 91; el último párrafo del artículo 93; 111; la fracción II del artículo 138 Bis; la denominación del Título Noveno; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 157; el primer párrafo del artículo 158; y el primer párrafo del artículo 160: Se adicionan la fracción XXIX Bis y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción XXX del artículo 64: la Sección VII, denominada “De la Auditoría Superior del Estado”, al Capítulo I del Título Sexto, con los artículos 66 Bis, 66 Ter, 66 Quater y 66 Quinquies; los párrafos del cuarto al décimo del apartado A del artículo 85; la denominación del Capítulo I al Título Noveno; un segundo párrafo al artículo 156; un segundo párrafo a la fracción II, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción III y las fracciones IV y V al artículo 157; el Capítulo II con los artículos 160 Bis y 160 Ter al Título Noveno; y Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción III del artículo 157, todos de la Constitución política del Estado Libre y Soberano del Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor de forma parcial, en términos de los presentes transitorios, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El contenido del presente Decreto y el de las disposiciones que del mismo deriven, que se encuentren vinculados con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, entrarán en vigor hasta que éste último ordenamiento cobre vigencia.

Artículo transitorio reformado BOGE 17-07-2017

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá expedir la ley que establezca las bases del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 160 Bis de la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de igual manera expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley Orgánica de la Administración Pública, Código Penal y las demás que resulten aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto y normas transitorias que correspondan.

Artículo transitorio reformado BOGE 17-07-2017

Artículo Cuarto.- La adición de la Sección VII denominada "De la Auditoría Superior del Estado", del Título Sexto, Capítulo I, con los artículos 66 Bis; 66 Ter; 66 Quater y 66 Quinquies de ésta Constitución, respecto de las funciones de fiscalización y revisión a cargo de la Auditoría Superior del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo haga la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur y, en su caso, las demás normas estatales de la materia que sean reformadas e integradas en el mismo decreto que se emita con motivo de la armonización con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo Quinto.- El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción será propuesto por el Gobernador del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en la que se regule la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

Artículo Sexto.- La Sala Unitaria en Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur continuará funcionando con su actual organización y atribuciones, así como substanciando los asuntos que se encuentren en trámite y los que se reciban hasta el día en que sea formalmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur que al efecto tenga a bien expedir el Congreso del Estado de Baja California Sur y hasta la conclusión de los mismos, por lo que el Magistrado que integra la Sala Unitaria en Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur en funciones, continuará en su cargo por el período para el cual fue designado.

Artículo transitorio reformado BOGE 17-07-2017

Artículo Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- **Dip. Sergio Ulises García Covarrubias**.- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Camilo Torres Mejía**.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2426

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de marzo de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Sergio Ulises García Covarrubias.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Camilo Torres Mejía**.-** Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2433

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTICULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de mayo de 2017

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:
.....

ARTÍCULO SEGUNDO: …
…….

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reforma al artículo 79 fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, respecto a la Legalización y certificación de los Títulos profesionales o de grado, deberá realizarse a partir de los expedidos en el ciclo escolar próximo siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública deberá adecuar las normas que se ajusten a la presente reforma en materia de Legalización de Estudios para ser remitidas a la Secretaría respectiva para la certificación del Título.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Instituciones Públicas o Privadas que emitan títulos profesionales o de grado, deberán adecuar sus reglamentos respectivos para ajustarse a lo dispuesto por la presente reforma.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2444

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL NUMERAL 93 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 22 de junio de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II del numeral 93 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2458

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66 TER, FRACIÓN VII, PRIMER PÁRRAFO; 148, FRACCIÓN XII, 157 PRIMER PÁRRAFO, 160 PRIMER PÁRRAFO Y 160 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 2427, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL 28 DE FEBRERO DE 2017.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 17 de julio de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 66 Ter, fracción VII, primer párrafo; 148, fracción XII, 157 primer párrafo, 160 primer párrafo y 160 Ter de la 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Fe de erratas BOGE 20-07-2017

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto número 2427, en materia de anticorrupción, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 28 de febrero de 2017, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2464

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 2427, POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION Y SU IMPLEMENTACION, EN EL CONTEXTO Y BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017; Y EL ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO, APARTADO A DEL ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO Y EL ARTICULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO NUMERO 2449 POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 17 de julio de 2017

ARTICULO PRIMERO: Se reforma el Artículo Transitorio Sexto del Decreto número 2427, por el cual se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción y su implementación, en el contexto y bajo los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 28 de febrero de 2017, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO: …

.....

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidenta.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 2458

Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de julio de 2017

SE PUBLICÓ:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66 TER, FRACIÓN VII, PRIMER PÁRRAFO; 148, FRACCIÓN XII Y 160 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 2427, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL 28 DE FEBRERO DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 66 Ter, fracción VII, primer párrafo; 148, fracción XII y 160 Ter de la 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

DEBE DECIR:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66 TER, FRACIÓN VII, PRIMER PÁRRAFO; 148, FRACCIÓN XII, 157 PRIMER PÁRRAFO, 160 PRIMER PÁRRAFO Y 160 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; Y SE

REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 2427, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL 28 DE FEBRERO DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 66 Ter, fracción VII, primer párrafo; 148, fracción XII, 157 primer párrafo, 160 primer párrafo y 160 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ATENTAMENTE, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE. LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidenta.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2509

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XLVI del numeral 64; la fracción V del numeral 79; la fracción IX del numeral 84 y el apartado A del numeral 85; y se adiciona al numeral 64 la fracción XLVI bis; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Baja California Sur, para quedar de la manera siguiente:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017. Presidenta.- Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Sergio Ulises García Covarrubias.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2513

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS NUMERALES 35, 64, FRACCIONES XIV, XVI, XXV Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE EXPIDE LA LEY DE SÍMBOLOS Y PROTOCOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS NUMERALES: 35; 64, FRACCIONES XIV, XVI, XXV Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley sobre las características y el uso del Escudo de Baja California Sur, así como los decretos y disposiciones en las partes en que se opongan al presente.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, realizará una convocatoria estatal para elegir la letra, música del Himno y el Lema.

Los plazos de la convocatoria deberán ajustarse de tal modo que la obra que resulte ganadora de acuerdo con las bases establecidas por el Congreso del Estado, pueda ser interpretada en la sesión solemne conmemorativa del 44 aniversario de la conversión de Baja California Sur, de territorio a Estado Libre y Soberano.

Artículo Cuarto.- Se abrogan todos los decretos relativos a los traslados de Poderes, a los otorgamientos de medallas y reconocimientos emitidos por el Congreso del Estado de Baja California Sur, previo a la expedición del presente decreto. Con excepción de los decretos 1416, respecto al otorgamiento de la Medalla María Dionisia Villarino Espinoza y los decretos 202 y 1284, mediante los cuales se cambia temporalmente la sede de los Poderes del Estado de Baja California Sur a las poblaciones de Mulegé y Loreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017. Presidenta.- Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2546

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de agosto de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo octavo al numeral 9 y la fracción XLIX al numeral 64, recorriéndose el contenido de esta a la fracción L, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

.....

ARTÍCULO TERCERO.- …

…….

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2552

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASIMISMO, SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN TÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO "DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA" CON UN CAPITULO ÚNICO DENOMINADO "DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO" CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 192 BIS, 192 TER, 192 QÚATER, 192 QUINQUIES, 192 SEXIES, 192 SEPTIES Y 192 OCTIES, A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de agosto de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de septiembre de 2018, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2553

POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER AL ARTÍCULO 41 Y LOS ARTÍCULOS 101 BIS Y 101 TER A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 62, LOS ARTÍCULOS 63 Y 65 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de agosto de 2018

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el primer y segundo párrafo al numeral 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

.....

ARTÍCULO TERCERO.- …

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2561

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN L DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 25 de septiembre de 2018

Artículo Único: Se adiciona una fracción L al Artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2570

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de octubre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción X del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

ARTÍCULO TERCERO.- …

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruiz Flores.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2574

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción V y el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

ARTÍCULO TERCERO.- …

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2576

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 12 de diciembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan la fracción XXVII BIS al numeral 79 y la fracción VII BIS al numeral 148, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado de Baja California Sur, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, contara con un plazo de 60 días naturales para expedir el decreto o decretos de "Zonas de Salvaguarda Territoriales para Prevención de la Contaminación" de conformidad con lo establecido en el presente decreto, en las áreas geográficas correspondientes de los municipios del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de Baja California Sur, deberán armonizar sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables y relacionadas al presente decreto en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2622

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de julio de 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un párrafo tercero al artículo 50 y un párrafo tercero al artículo 65, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes artículos transitorios.

Artículo Segundo.- La Presidencia de la Mesa directiva de la Diputación permanente del segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado deberá recaer en el género masculino.

Artículo Tercero.- La presidencia de las mesas directivas de los periodos ordinarios de sesiones y de los periodos de receso, correspondientes al segundo año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura, deberán recaer en el género femenino.

Artículo Cuarto.- Para el tercer año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura, las presidencias de las mesas directivas de los periodos ordinarios de sesiones y de los periodos de receso, se determinarán conforme a lo siguiente:

a) Para el primer periodo ordinario de sesiones, comprendido del día 01 de septiembre al 15 de diciembre del año 2020, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género masculino.

b) Para el primer periodo de receso, comprendido del día 16 de diciembre de 2020 al 14 de marzo del año 2021, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género femenino.

c) Para el segundo periodo ordinario de sesiones, comprendido del día 15 de marzo al 30 de junio del año 2021, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género femenino.

d) Para el segundo periodo de receso, comprendido del día 01 de julio al 31 de agosto del año 2021, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género masculino.

Artículo Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIENTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019. Presidente.- Dip. Homero González Medrano.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Humberto Arce Cordero.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2640

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DECIMOQUINTO RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES A LA FRACCIÓN VIII DEL APARTADO B Y SE REFORMA EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN VIII DEL APARTADO B, AMBOS DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de octubre de 2019

PRIMERO.- Se adiciona un párrafo decimoquinto recorriéndose las subsecuentes a la fracción VIII del apartado B y se reforma el inciso f) de la fracción VIII del apartado B, ambos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el 1.o de enero de 2020.

SEGUNDO.- Por única ocasión la rotación del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, que deberá llevarse a cabo en el mes de septiembre de 2021 para relevar en el cargo al M. en C. Conrado Mendoza Márquez, tendrá un carácter de Presidencia Interina con una duración de septiembre de 2021 a diciembre del mismo año, en cuya fecha se elegirá al nuevo Presidente, conforme al presente decreto.

Quien haya ocupado el cargo en la Presidencia de forma interina en términos del párrafo que precede podrá ser electo o electa para un primer periodo de 2 años.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaño Ruiz.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2642

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de octubre de 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaño Ruiz.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2720

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de diciembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5; LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO, DECIMOSEGUNDO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSÉPTIMO Y DECIMOCTAVO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13, LOS ARTÍCULOS 26, 31 Y 32; LOS PÁRRAFOS TERCERO DE LA FRACCIÓN II Y SEGUNDO FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 36 BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN I Y LOS INCISOS B) Y C), LA FRACCIÓN III, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 41; EL ARTÍCULO 42, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 45, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 46, LOS ARTÍCULOS 47 Y 48, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 49, EL ARTÍCULO 52, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 53, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 54, EL ARTÍCULO 56, LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 57, LA FRACCIÓN XXXVIII, LOS

PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN XLIV, LAS FRACCIONES XLVII Y XLVIII DEL ARTÍCULO 64, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 QUINQUIES, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 79, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 89, EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN I Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 91, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 92, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 93, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, LAS FRACCIONES I, II, III, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 BIS; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 94, EL ARTÍCULO 95, LAS FRACCIONES X, XI Y XIV DE ARTÍCULO 97, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100; EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN VIII Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 122, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 135, EL ARTÍCULO 136; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 138; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 151; EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 157, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 160 BIS, Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 79, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 151 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A ARTÍCULO 155, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

ARTÍCULO TERCERO.- …

.....

ARTÍCULO CUARTO.- …

…….

ARTÍCULO QUINTO.- …

.....

ARTÍCULO SEXTO.- …

…….

ARTÍCULO SÉPTIMO.- …

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- …

…….

ARTÍCULO NOVENO.- …

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución y en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración, elección y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones, elecciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con esta Constitución y las leyes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020. Presidenta.- Dip. Ma. Mercedes Maciel Ortiz.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Carlos José Van Wormer Ruiz.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2805

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2021

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** la primer fracción **L** del Artículo **64** y la segunda fracción **L**, esta última también en cuanto a su numeración progresiva quedando como **LI**; el artículo **89** en sus fracciones **XI** y **XII**; y último párrafo del Artículo **93** y se **ADICIONAN**: al Artículo **12** los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; una fracción **XIII** y un último párrafo al Artículo **89**, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2022, deberá contener las partidas presupuestales destinadas para la implementación del sistema de justicia laboral previstas en este Decreto.

Tercero. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur y los Juzgados Laborales iniciarán sus funciones a más tardar el **03 de octubre de 2022**, fecha prevista en el Decreto aprobado por el Senado de la República, en su calidad de Cámara Revisora, el 26 de abril de 2022, por el que se reformó el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo 2019.

Artículo transitorio reformado BOGE 29-04-2022

Cuarto. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, a que hace referencia el presente Decreto iniciará operaciones en la misma fecha en que lo hagan los Juzgados Laborales del Estado de Baja California Sur, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Quinto. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur y sus Juntas Especiales, continuaran recibiendo y atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre Patrones y trabajadores hasta en tanto se instituyan e inicien operaciones los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.

Dichos conflictos serán resueltos y concluidos por la Junta de Conciliación y Arbitraje de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio, de acuerdo con el plan y programa de trabajo para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos;

En razón de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 42, de fecha 29 de octubre de 2021, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, deberá transferir los expedientes y documentación referentes al registro de los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de organizaciones sindicales que, en el ámbito de su respectiva competencia tenga bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado de competencia Federal denominado Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que se encarga de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y organizaciones sindicales.

En caso de ser necesaria la designación de algún representante de trabajadores o, patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en tanto estas continúan su operación, el titular de la Secretaria del Trabajo y Desarrollo Social, realizara las designaciones correspondientes para el periodo que resulte necesario para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones.

Sexto. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición, deberán ser respetados en su totalidad. Las autoridades llevaran a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

Séptimo. Hasta en tanto entre en funciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 2019.

Octavo. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y subsecuentes, los recursos que sean necesarios para la creación, operación e inicio de funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, mismo que será enviado a la Legislatura Estatal para su aprobación.

Noveno. Las convocatorias a concursos abiertos para la selección y designación de Juez o jueza que integraran los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, que prescribe el último párrafo del numeral 89, que se adiciona por el presente Decreto, deberán ser de carácter público y para garantizar el principio de máxima publicidad, deberán ser publicadas en el Periódico de mayor circulación en el Estado, y simultáneamente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y en la página web del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, las convocatorias garantizarán el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior, también se deberá observar en el procedimiento para la selección y designación de Secretarias y Secretarios Instructores.

Las convocatorias a que hace referencia el párrafo anterior, deberán de ser emitidas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, deberá incluir en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y subsecuentes, los recursos que sean necesarios para la creación, operación e inicio de funciones de los Juzgados Laborales.

Décimo. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur y los Juzgados Laborales deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para

brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

Décimo Primero. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se ajustarán al plan de trabajo que hubieren presentado al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, respecto a la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos, así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.

Décimo Segundo. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a los que entre en vigor el, presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.

De igual forma, dentro del plazo antes señalado, el Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá adecuar, adicionar o derogar atendiendo a lo establecido en el presente decreto, las disposiciones relativas a los siguientes ordenamientos:

a).- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur,

b).- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y

c).- Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur.

Décimo Tercero.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, emitirá la Declaratoria de entrada en funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, y de los Tribunales Laborales y a más tardar el día anterior al término señalado en el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto. Dicha Declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur**.**

Artículo transitorio reformado BOGE 29-04-2022

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. Presidente.- Dip. Christian Agúndez Gómez.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. María Guadalupe Moreno Higuera.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2816

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES DEL MARCO NORMATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 18 de febrero de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

ARTÍCULO TERCERO.- …

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los Juzgados Laborales, atendiendo al contenido y términos del Artículo Tercero transitorio de la reforma a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que consta en el Decreto 2805, aprobado por el Honorable Congreso del Estado el día 14 de diciembre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 27 de diciembre del mismo año 2021, iniciaran sus funciones a más tardar el 1º de mayo de 2022.

TERCERO.- Los artículos relativos a la creación y facultades de la Coordinación Estatal de Gestión, los Coordinadores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado y la reorganización administrativa de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio, entrarán en vigor a los 45 días naturales contados a partir de la publicación del Presente Decreto.

CUARTO.- Dentro de los 45 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Baja California Sur, deberá emitir mediante Acuerdo General, los lineamientos relativos a la reorganización Administrativa de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Presidenta.- Dip. Lorena Marbella González Díaz.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. María Guadalupe Moreno Higuera.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2824

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO 2805, POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO 2816, POR EL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, EL INCISO C) DEL ARTÍCULO TERCERO, SEGUNDO PÁRRAFO DE ARTÍCULO QUINTO Y ARTICULO SÉPTIMO TODOS DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO 2817, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 29 de abril de 2022

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos transitorios Tercero y Décimo Tercero del Decreto 2805, aprobado por el Honorable Congreso del Estado el 14 de diciembre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 27 de diciembre del mismo año 2021, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur,** para quedar como siguen:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO. …

…….

ARTÍCULO TERCERO. …

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022. Presidenta.- Dip. Gabriela Montoya Terrazas.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Eufrocina López Velasco.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2890

POR EL QUE SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 89 Y EL DÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 100 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES X, XXIV, XXVIII Y XXXI DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22; EL ARTÍCULO 48 BIS; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 53; EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56; LAS FRACCIONES XV Y XVII DEL ARTÍCULO 113; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 133; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 144 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 255; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 14; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22; UN PÁRRAFO TERCERO Y UN PÁRRAFO CUARTO COMPUESTO POR LOS INCISOS A),B),C),D) Y E) AL ARTÍCULO 40, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 113; UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 199; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 208 Y EL TITULO DÉCIMO CUARTO DENOMINADO "DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA", MISMO QUE ESTA CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 308, 309, 310 Y 311 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el último párrafo del artículo 89 y el décimo párrafo del artículo 100, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur deberá expedir las normas reglamentarias relativas al trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión administrativa a que se hace alusión en el presente decreto, dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Los jueces que hayan recibido nombramiento definitivo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto no serán sujetos al procedimiento de ratificación y solo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan esta Ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022. Presidente.- Dip. José María Avilés Castro.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Fernando Hoyos Aguilar.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2899

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXX del numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Los procedimientos de auditorías iniciados por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur antes de la entrada en vigor del presente decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de dictaminación, se seguirán practicando mediante la revisión de documentación e información financiera recabada en forma física.

Tercero.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá emitir los lineamientos para el uso de la vía electrónica y la firma electrónica en los procedimientos de certificación y envío de la cuenta pública y de los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizadas y publicarlo en su página oficial de internet, en un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto.- Las entidades fiscalizadas deberán presentar los informes mensuales a que se refieren los artículos 4 y 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, dentro del término legal por la vía electrónica a partir del informe mensual del mes de Enero del año 2023, ante la Auditoría Superior del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022. Presidente.- Dip. José María Avilés Castro.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Fernando Hoyos Aguilar.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2924

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de mayo de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 31 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se cree el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y para dar cumplimiento a la fracción V del Artículo 31 a que se refiere este Decreto, el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, deberá expedir la constancia de no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso.

TERCERO.- La Dirección General del Sistema Penitenciario, deberá expedir la constancia de no contar con sentencia firme a la persona que pretenda ser registrada en una candidatura de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, por los delitos a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Presidenta.- Dip. Guadalupe Vázquez Jacinto.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2935

POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 21 de julio de 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Presidenta.- Dip. Guadalupe Vázquez Jacinto.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2945

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL MARCO DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL DE LA ENTIDAD.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 26 de julio de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman, el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 36, la fracción VII del artículo 64, el artículo 67, el artículo 68, el primer párrafo del artículo 118, el artículo 137 y el artículo 140, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Se abroga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, expedida por el Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante Decreto número 2178, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 28 de junio de 2014, así como sus subsecuentes reformas y adiciones contenidas en los Decretos: 2379, 2435, 2436, 2573, 2598 y 2728.

TERCERO: Respecto del tercer párrafo del artículo 31 de la presente Ley, el periodo de cinco años de ejercicio del titular de la Contraloría General del Instituto iniciará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO: Para el proceso electoral 2023-2024, las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales anteriores por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, quedan sin efectos, toda vez que la presente Ley contempla y protege sus derechos humanos y la progresividad de los grupos prioritarios y la paridad de género.

QUINTO: Para el proceso electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en el artículo 103 de esta Ley, motivado del acuerdo INE/CG589/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Baja California Sur y sus respectivas cabeceras distritales.

SEXTO: Envíese al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento con el resolutivo cuarto SUP-REC-343/2020, en donde se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y en voto particular al Congreso del Estado de Baja California Sur, para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, legisle respecto de sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos.

SÉPTIMO: Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Estatal Electoral y en el Tribunal Electoral del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO: El periodo de la presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur que se hubiere designado conforme a la legislación electoral abrogada terminará el 31 de octubre del año correspondiente a la nueva designación de la Presidencia.

NOVENO: El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán adecuar sus Reglamentos Internos conforme a las disposiciones del presente Decreto, en un periodo máximo de sesenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO: Las Diputadas y Diputados integrantes de la XVI Legislatura del Congreso de Baja California Sur, así como los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y Los Cabos, electos para el periodo Constitucional 2021-2024, podrán ejercer su derecho a la elección consecutiva en los términos de este Decreto.

DÉCIMO PRIMERO: El voto de la ciudadanía sudcaliforniana en el extranjero por vía electrónica se realizará hasta que se cuenten con los instrumentos que sean validados por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la autoridad competente.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el proceso electoral 2023-2024, tratándose de la paridad de género en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, los Partidos Políticos podrán registrar su lista de acuerdo a los procedimientos que hayan sido aprobados en su vida interna, pudiéndola encabezar una fórmula de mujer o una fórmula de hombres, en caso de que el género femenino esté subrepresentado en la integración de la legislatura, se podrá hacer ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la legislatura.

DÉCIMO TERCERO: Para el proceso electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la paridad de género para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado los Partidos Políticos, podrán postular indistintamente el género acorde a sus procesos internos en cualquier posición del bloque de competitividad bajo.

DÉCIMO CUARTO: Para el proceso electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la paridad de género para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado los Partidos Políticos, deberán postular a dos mujeres en el bloque de competitividad alto.

DÉCIMO QUINTO: Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que participen en los procesos electorales en el Estado de Baja California Sur, deberán adecuar sus Documentos Básicos a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO SEXTO: Las unidades administrativas contenidas en el artículo 11 fracción V, operarán con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que participen en los procesos electorales en el Estado de Baja California Sur, podrán postular libremente mujer u hombre en la postulación a la gubernatura en el proceso electoral 2027 atendiendo el principio de paridad plasmado en esta Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Presidenta.- Dip. Guadalupe Vázquez Jacinto.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2999

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL HACENDARIO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto, ambos de la fracción XIV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

…….

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo. El Consejo Estatal Hacendario deberá quedar instalado dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. El Reglamento del Consejo Estatal Hacendario deberá aprobarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del propio Consejo.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023. Presidente.- Dip. Luis Armando Díaz.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2990

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29; EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 36; EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 BIS Y EL ARTÍCULO 68. Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2023

ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 28; la fracción IV del artículo 29; el tercer párrafo de la fracción IV y el primer párrafo de la fracción V del artículo 36; el cuarto párrafo del artículo 36 Bis y el artículo 68. Y se adiciona una fracción VIII al artículo 28, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de revocación de mandato, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las Leyes Estatales de conformidad con el presente Decreto.

TERCERO.- El ejercicio de las atribuciones que este Decreto le confiere al Instituto Estatal Electoral en materia de revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria que para el presente ejercicio fiscal se le tiene asignada, así como la que corresponda para los subsecuentes ejercicios fiscales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023. Presidente.- Dip. Luis Armando Díaz.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3039

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVIII DEL NUMERAL 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LOS ARTÍCULOS 44 TER Y 44 QUINQUIES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de mayo de 2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XLVIII del numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024. Presidenta.- Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Eufrocina López Velasco.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3051

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO PARA BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 11 de julio de 2024

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo sexto al artículo 7° de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano para Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024. Presidenta.- Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Eufrocina López Velasco.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3053

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSCIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 11 de julio de 2024

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones III, IV, V, VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 89 y el artículo 95; y se adiciona la fracción XIV al artículo 89; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO. …

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno del Consejo de la Judicatura, creará mediante Acuerdo General los Juzgados especializados en violencia familiar contra las mujeres, a que se refieren los artículos 40 y 48 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024. Presidenta.- Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Eufrocina López Velasco.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3140

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de marzo de 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 14, se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción VII del apartado A del artículo 19, se **REFORMA** la fracción II del artículo 45, se **REFORMA** la fracción XXI, el párrafo tercero de la fracción XLVIV, y último párrafo de la fracción XLV del artículo 64, se **REFORMA** la fracción I del párrafo IV del artículo 78, se **DEROGA** la fracción IV y se **REFORMA** la fracción XXII del artículo 79, se **REFORMA** el párrafo primero, segundo y se **ADICIONAN** los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 87, se **ADICIONAN** los artículos 87 Bis y 87 Ter, se **REFORMA** el artículo 89, se **REFORMAN** el artículo 90, se **REFORMA** el párrafo primero y las fracciones III y VII y se **ADICIONAN** los párrafos primero, segundo y tercero al que se **ADICIONAN** las fracciones I, II, III,IV y V y se **DEROGA** la fracción II del artículo 91, se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo y se **ADICIONAN** las fracciones primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 92, se **REFORMAN** las fracciones III y VII y los párrafos segundo y tercero de la fracción X, y se **DEROGA** la fracción I del artículo 93, se **DEROGA** el artículo 93 Bis, se **REFORMA** el artículo 94, se **ADICIONA** un artículo 94 Bis, se **REFORMA** el artículo 95, se **REFORMA** el artículo 96, se **REFORMAN** las fracciones I,VI, IX y XIII y se **DEROGAN** la fracciones V, XI y XIV del artículo 97, se **REFORMA** el artículo 98, se **DEROGAN** los artículos 100 y 101, se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 158, y se **REFORMA** el inciso f) del apartado A, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen**:**

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- El Proceso Electoral ordinario 2026-2027, dará inicio en el mes de diciembre del 2026. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de Juezas y Jueces, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o partido judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Congreso del Estado tendrá de plazo hasta el mes de agosto del año 2026, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección ordinaria para renovar la totalidad de los cargos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, conforme al procedimiento previsto en el artículo 92 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de 6 votos de sus integrantes.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año 2027 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, el partido judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán elegir hasta cuatro mujeres y hasta tres hombres;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta dos mujeres y hasta un hombre;

c) Para Juezas y Jueces se podrán elegir hasta la totalidad de plazas disponibles atendiendo la paridad de género.

La etapa de preparación de la elección ordinaria del año 2027, iniciará con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la

elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar hasta antes de la toma de protesta que se realice en el año 2027.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado en el mes de septiembre de 2027. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 30 de septiembre de 2027.

Tercero.- El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado que resulten electos en la elección ordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio será de **nueve** años, por lo que vencerá en el año 2036.

El funcionamiento en Pleno y Salas Colegiadas que prevé el presente Decreto iniciará dentro de los 30 días siguientes a que tomen la protesta de ley correspondiente las personas Magistradas electas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecerá las disposiciones normativas conducentes para la implementación de esta disposición transitoria.

En el caso de que se presente una vacante de magistratura en virtud de la conclusión del periodo constitucional de la magistrada o magistrado, antes de la emisión de la convocatoria a que hace referencia el presente decreto, se procederá de conformidad al procedimiento de elección de magistradas y magistrados vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, en los artículos 64, fracción XXI, 79, fracción IV, 90, 91y 92 de esta constitución.

La magistrada o magistrado que resulte electo tendrá derecho a participar en el proceso de elección en los términos del presente decreto.

Cuarto.- El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto entren en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial conforme a los dispuesto en el presente decreto.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2036.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año 2027, para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Quinto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre en el año 2027. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los

términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 87 Bis del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones a más tardar el día último de septiembre del año 2027. Para la designación de las tres personas integrantes del Órgano de Administración Judicial que correspondan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requerirá del voto de seis de sus integrantes.

Sexto.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Gobernador el Estado en términos del artículo 11 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur y en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección ordinaria del año 2027, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 92 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2027; en estos casos, el haber de retiro será en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente.

Lo anterior no será aplicable a las y los Magistrados en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

Séptimo.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur, a más tardar, el 01 de enero del año 2026, deberá llevar a cabo el proceso de armonización de la legislación relacionada con el mismo y en particular deberá adecuar, adicionar o derogar atendiendo a lo establecido en el presente Decreto, las disposiciones relativas a los siguientes ordenamientos:

a).- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur;

b).- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur;

c).- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur;

d).- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur;

e).- Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur;

f).- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; y

g).- La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

La renovación de la totalidad de cargos de elección del Poder Judicial del Estado deberá concluir en la elección concurrente ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen.

Octavo.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en la fracción VII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y del articulo 19 apartado A fracción VII segundo párrafo de esta constitución, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Noveno.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras de base del Poder Judicial del Estado en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables y la de los demás servidores públicos de otras categorías de dicho Poder, cuya permanencia en su cargo no sean de elección popular, serán respetados en su totalidad.

Las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras a un pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho conforme a la ley laboral correspondiente.

Decimo.- Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Los órganos del Poder Judicial del Estado, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Los recursos estatales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se destinarán a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, toda autoridad jurisdiccional del Estado deberá atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Segundo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras de la defensoría pública y de las y los defensores públicos que se vean involucradas en esta transición, deberán ser respetados en su totalidad.

Los trabajadores de base de la defensoría pública podrán optar por su readscripción laboral en el Gobierno del Estado de Baja California Sur, en común acuerdo con su representación sindical.

Las autoridades llevaran a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que en la transición se respeten la remuneración, protejan y conserven sus derechos y de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

La antigüedad de los trabajadores y defensoras y defensores públicos, no se verá afectada por su incorporación al Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Décimo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2025. Presidenta.- Dip. Alondra Torres García.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Sergio Guluarte Ceseña.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3148

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de mayo de 2025

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un último párrafo al artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025. Presidente.- Dip. Martín Escogido Flores.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3146

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de mayo de 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025. Presidente.- Dip. Martín Escogido Flores.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3178

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 07 de julio de 2025

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del apartado B, el primer párrafo de la fracción I del apartado B y las fracciones IV y V del apartado B del artículo 13, la fracción XLVIII del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 158; **Se derogan** los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo con sus incisos a) a h) y décimo noveno del apartado B del artículo 13 y el inciso e) de la fracción I del apartado A del artículo 160 Bis; **Se adiciona** un párrafo segundo a la fracción V del apartado B del artículo 13, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor día 01 de enero de 2026 previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de lo establecido en el artículo transitorio segundo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá armonizar la legislación secundaria en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme al presente decreto, a más tardar el día 31 de octubre de 2025 la cual entrará en vigor a partir del día 01 de enero de 2026.

En el regimen de disposiciones transitorias de dicha legislación se deberán establecer las previsiones legales relativas a los recursos materiales, presupuestales, sobre los derechos laborales de las personas servidoras públicas y demás que sean necesarias para dar paso a la extinción Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hacen referencia los artículo primero y Segundo transitorio del presente decreto se entenderá extinto el organismo autónomo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2025. Presidenta.- Dip. Arlene Moreno Maciel.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3183

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE NEPOTISMO ELECTORAL Y NO REELECCIÓN.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de septiembre de 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- **Se reforman** los artículos **45** fracciones **II, V Y VI; 46;** la fracciones **I Y III** del Párrafo Cuarto del artículo **78; 138 Bis** fracciones **II Y IV; 141 y se adiciona:** a los artículos **45** la fracción **VII;** al artículo **78** la fracción **IV**; el Párrafo Tercero al artículo **118** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja california Sur.

Segundo. Las adiciones de la fracción VII al artículo 45, la fracción I al artículo 78 y el tercer párrafo al artículo 118 de esta constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 46 y 141 de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, revisará el marco jurídico local y realizará, en su caso, los ajustes necesarios a los ordenamientos secundarios en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2025. Presidenta.- Dip. Alondra Torres García.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lourdes Cornejo Rendón.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3155

POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO BIS DENOMINADO: DE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE TRABAJO ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, CON UN CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADO: BASES GENERALES Y UN ARTÍCULO 155 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 17 de septiembre de 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Título Octavo Bis denominado: De las Relaciones Jurídicas de Trabajo Entre los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y los Trabajadores a su Servicio, con un Capítulo Único denominado: Bases Generales y un artículo 155 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja california Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2025. Presidenta.- Dip. Arlene Moreno Maciel.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3284

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO, AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de mayo de 2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo octavo, al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja california Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026. Presidente.- Dip. Martín Escogido Flores.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Fernando Hoyos Aguilar.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3288

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 04 de junio de 2026

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 118 y el primer párrafo de la fracción IV del artículo 164; y **se adicionan** un segundo párrafo al artículo 40, una fracción XXXI BIS al artículo 64 y dos nuevos párrafos a la fracción IV del artículo 164, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja california Sur.

SEGUNDO. Los ajustes económicos o reducciones presupuestales que el Congreso del Estado implemente para no exceder el límite previsto en la fracción XXXI BIS del artículo 64 del presente decreto surtirán sus efectos a partir del día 01 de septiembre de 2027.

Los ajustes y reducciones referidos en el párrafo anterior, dejarán a salvo y no afectarán las remuneraciones que en efectivo o en especie perciben las trabajadoras y trabajadores de Base del Poder Legislativo que forman parte de las organizaciones sindicales legalmente reconocidas y que tienen firmadas condiciones generales de trabajo con las autoridades de dicho Poder. De igual forma, los ajustes económicos o reducciones presupuestales no afectarán sus derechos laborales entre los que se incluyen el derecho a la inamovilidad y a la estabilidad en el cargo.

TERCERO. Los recursos públicos que provengan de los ajustes o reducciones presupuestales señalados en el artículo transitorio anterior se destinarán a obras de infraestructura pública conforme a la propuesta que para tal efecto incluya el Gobernador del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal del año 2027, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026. Presidente.- Dip. Martín Escogido Flores.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Fernando Hoyos Aguilar.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 3299

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 08 de septiembre de 2026

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 7º BIS y la fracción XIII del artículo 148, y, **se adiciona**, un párrafo décimo tercero al artículo 6°, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 7º BIS recorriéndose los demás en orden descendente; las fracciones VIII y IX al artículo 28 y la actual VIII se convierte en décima; y la fracción VII al artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1de octubre del 2027 previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos dictaran las medidas a que haya lugar para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el presente decreto.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur habrá de expedir la Ley Reglamentaria correspondiente en un plazo no mayor de 90 días.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026. Presidente.- Dip. Martín Escogido Flores.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Fernando Hoyos Aguilar.- Rúbrica.